

INE/CG535/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y UNIDAD POPULAR, ASÍ COMO DE SALOMÓN JARA CRUZ, OTORRA CANDIDATO A GOBERNADOR DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Othoniel Melchor Peña Montor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la referida entidad, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de la realización de dos eventos de campaña, propaganda electoral consistente en microperforados, gorras, playeras, camisas, entre otros, así como la posible aportación de ente prohibido

derivado de la utilización de taxis y mototaxis en dichos eventos, y el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma; lo cual presumiblemente actualizaría, un rebase a los topes de gasto de campaña (Fojas 1 a 29 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se reformo (sic) el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, apartado A, párrafos primeros y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un Organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participa el poder legislativo de la unión, los Partidos Políticos Nacionales y los Ciudadanos. Asimismo, es autoridad en Materia Electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

*En el citado decreto, en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral la **fiscalización de las finanzas de los partidos Políticos, así como las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativos a los procesos electorales (Federal y Local).***

**SEGUNDO.** *El veintitrés de mayo del dos mil catorce se publicó en el diario oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo libro cuarto, título segundo, capítulo cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas de su desempeño y límites precisos respecto a su competencia.*

**TERCERO.** *En la misma fecha, es decir, el veintitrés de mayo del dos mil catorce se publicó en el diario oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*otras cuestiones: I) la distribución de competencias en Materia de Partidos Políticos; II) los derechos y obligaciones de los Partido (sic) Políticos; III) el financiamiento de los Partidos Políticos; IV) el régimen financiero de los Partidos Políticos; V) la Fiscalización de los Partidos Políticos.*

**CUARTO.** *El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG147/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.*

**QUINTO.** *El pasado seis de septiembre del 2021, dio inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2021-2022, en el Estado de Oaxaca, por el cual se renovara (sic) el titular del poder ejecutivo.*

**SEXTO.** *Que, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, para este proceso electoral ordinario 2021-2022, por el cual se elegirá a la gubernatura del estado, **el periodo de campaña es del tres de abril al primero de junio, mismo que se encuentra transcurriendo.***

**SEPTIMO.** (sic) *Con fecha dos de abril se aprobó Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022 por el que se registran las CANDIDATURAS a la Gubernatura del Estado de Oaxaca postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, la Candidatura Común y las Candidaturas Independientes Indígenas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, entre ellos, se aprobó la Candidatura del **C. Salomón Jara Cruz, integrado por la Coalición PT-PVEM-PUP-Morena.***

**OCTAVO.** *El once de enero del presente año, fue aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, del Consejo General del IEEPCO, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2021-2022.*

**NOVENO:** *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 191, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

- Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, **arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;**
- Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto, se debe identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**DECIMO.** (sic) Es el caso que, se ha dado a conocer a través de diversas redes sociales de terceros, la realización de diversos eventos, en los cuales se promociona y coloca propaganda electoral en diversas unidades de transporte público, como son taxis y mototaxis, de diversos sitios, a favor del C. Salomón Jara Cruz, por lo cual se presume la contratación de dichas unidades de transporte público, así como su traslado y gastos para la realización de los eventos, gastos que no han sido reportados por el denunciado y por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y Partido Local PUP, es decir, han sido omisos en reportar en tiempo real, la totalidad de las operaciones, lo anterior se acredita de la siguiente manera.

**A)** Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día doce de abril del presente año, se llevó a cabo el evento, en Avenida Universidad de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, a la altura del polideportivo de Ciudad Universitaria, en donde diversos vehículos del servicio público de taxis y mototaxis, contratados se dieron cita con la finalidad de colocar propaganda a favor del C. Salomón Jara Cruz, tal y como se acredita con el siguiente enlace electrónico

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=501274551548821&id=108844010791879&m\\_entstream\\_source=timeline&tn=%2As%2As-R](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&id=108844010791879&m_entstream_source=timeline&tn=%2As%2As-R), publicación que solicito a esta autoridad sirva designar funcionario público, en base a sus

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*funciones de oficialía electoral y certifique su contenido, así como cada una de las fotografías que están adjuntas a la misma, y que a efecto de evidenciar se realizó captura de pantalla, y que a continuación se ilustra:*

*[se inserta imagen]*

*De la anterior imagen se puede advertir una publicación, que lleva por mensaje "El cambio verdadero está por llegar a Oaxaca, y las y los transportistas están convencidos que #YaVieneLaCuartaTransformación y nadie la para", así mismo trae adjuntas 8 fotografías, mismas que se acompañan a la presente queja, y a efecto de evidenciar se insertan a continuación las que son objeto de la presente:*



*De la imagen se puede observar aproximadamente 150 vehículos, entre taxis y mototaxis, mismos que prestan el servicio público de transporte, y que considerando el área en donde se encuentran estacionados, se puede identificar claramente que se trata del área deportiva universitario ubicado sobre Avenida Universidad de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca*

*[se inserta imagen]*

*De la presente imagen, se puede observar nuevamente a la (sic) unidades de motor (taxis y mototaxis), estacionados, y en medio prácticamente (sic) de ellos, diversas personas que llevan en sus manos la propaganda a favor del C. Salomón Jara Cruz. Candidato a Gobernador, por la coalición integrada por los Partidos Políticos MORENA-PT-PVEM-PUP, en el Estado de Oaxaca, así mismo se puede observar, que las unidades de transporte público, no pertenecen a un sitio de la capital, sino son de 'Animas Trujano" "Ciudad judicial", San Bartolo Coyopec" (sic), es decir, de municipios que aledaños a la capital de Oaxaca, cada uno de ellos de 30 a 60 minutos de distancia, lo implica que efectivamente se realizó un gasto, para trasladar a todas esas unidades de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*motor, al lugar donde se realiza el evento, así mismo sin dejar de lado el beneficio que trae consigo el promocionar la candidatura, y que de acuerdo a la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca, para la constitución de un sitio, como los que se aprecian en las imágenes, es necesario la creación de Asociación Civil, lo que también se traduce en una aportación prohibida.*

*[se inserta imagen]*

*De la presente imagen se puede observar al C. Alejandro Tejada, mismo que realizó las publicaciones, quien porta una camisa azul de cuadros, una gorra del Candidato Salomón Jara Cruz, y quien junto con una persona del sexo femenino, se encuentran pegando un microperforado, en una de las unidades de transporte, propaganda electoral del C. Salomón Jara Cruz, y que ambas hacen la seña con una de sus manos, marcando cuatro dedos (4T), señal utilizada por el Candidato Salomón Jara Cruz, así mismo se puede observar que la unidad de transporte dice la leyenda "Unión de Mototaxis Aldama A.C.", "San Antonio de la Cal", lo que denota efectivamente las unidades de motor forman parte de una Asociación Civil, es decir, recibe un beneficio por un ente prohibido.*

*[se inserta imagen]*

*De la imagen se puede observar nuevamente a dos personas del sexo masculino, uno de ellos es el ciudadano identificado como Alejandro Tejada, persona quien realiza la publicación, en donde ambas personas, se pueden ver haciendo la señal con una mano, mostrando cuatro dedos (4T), identificada por el partido MORENA, y tanto a sus lados derecho como izquierdo, se puede observar nuevamente el gran número de unidades de transporte público en la modalidad de taxo (sic), mismos que su parabrisas se alcanza a leer, Ánimas Trujano, "Centro, Ciudad Judicial", en el mismo lugar.*

*[se inserta imagen]*

*En la imagen se puede observar, a dos personas una del sexo femenino, sin que se le pueda observar de manera clara el rostro, y otra del sexo masculino, quien puede ser identificado como Alejandro Tejada, quien viste una camisa azul con cuadros, ambas portan una gorra del candidato Salomón Jara Cruz, y que se encuentran pegando un microperforado, en una de las muchísimas unidades de transporte, del mismo candidato, y que claramente se puede ver.*

*De las anteriores imágenes se puede advertir, al menos dos centenares de vehículos de motor del servicio público de alquiler taxis y mototaxis respectivamente (sic), en el evento realizado, los cuales debe tenerse presente primero que existió un gasto para el traslado de todas esas unidades de motor*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*al lugar, y segundo el gasto por la contratación de las unidades para poder colocar y difundir microperforados del citado candidato de la coalición, con la imagen, nombre, de los denunciados (sic), los que, evidentemente a la fecha han sido omisos en reportar todo el gasto que les generó, y realizar las operaciones respectivas en tiempo real en el sistema de fiscalización, imágenes que solicitó a esta **autoridad fiscalizadora tenga a bien ordenar al personal respectivo, para su debida certificación en sus funciones de oficialía electoral, y por consiguiente realizar la investigación respectiva.***

*Dicho evento también fue difundido y publicado en la página oficial de Twitter del Diputado Local Luis Alfonso Silva Romo, el día 14 de abril del presente año, a través de diversas publicaciones en su perfil, mismas que pueden ser verificadas y consultadas en las siguientes ligas electrónicas:*

1. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957>

*[se inserta imagen]*

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publico (sic) el mensaje "La Transformación llegará a nuestro Estado de Oaxaca con el Ing. @salomonj", donde claramente se puede ver, que se etiqueta o menciona, al C. Salomón Jara Cruz, es decir, desde su creación de la publicación tuvo pleno conocimiento de su existencia, enseguida en la parte de abajo se puede ver que dice. #YavieneLaCuartaTrasnformación, #5dejunio, #SalomonGobernador, #lacapitalconsalomonjara, #YaVieneLaCuartaTransformación, #5dejunio, #SalomonGobernador, #lacapitalconsalomonjara, #Morena; finalmente se puede observar que dicha publicación tiene cuatro fotografías anexas, en la primera, se puede ver al C. Luis Alfonso Silva Romo, quien porta una camisa blanca, saludando a otra persona del sexo masculino, quien porta una playera de color guinda, quien dice Salomón Jara Gobernador, es decir, propaganda del Candidato, en la imagen de al lado se puede ver a varios taxis, estacionados, sobre la Avenida universidad, en los cuales se puede leer en sus parabrisas que dice "ANIMAS TRUJANO", en la siguiente imagen se puede observar, a seis personas, enfrente abrazándose para tomarse una fotografía, cinco del sexo masculino y otra del sexo femenino, la última porta una playera color guinda y gorra en su mano, donde menciona al C. Salomón Jara Cruz, finalmente en la última fotografía, se puede observar nuevamente a las unidades de transporte público, quienes están estacionados, y que en sus parabrisas se puede observar la leyenda "ANIMAS TRUJANO", fotografías que fueron*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

descargas(sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja:

2. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000>

[se inserta imagen]

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publico el mensaje "Esta (sic) en juego el futuro de #Oaxaca y solo tenemos dos opciones: votar por los partidos de siempre o elegir el camino de la transformación que lleva a nuestras comunidades las oportunidades y el bienestar para todas y todos. ¡@Salomonj gobernador! #Yavienelacuartatransformacion"; Donde se puede observar que nuevamente se etiqueta o menciona, directamente al perfil del C. Salomón Jara Cruz, es decir, quien tiene pleno conocimiento de su existencia desde el momento de su creación, publicación que trae consigo cuatro fotografías anexas, de las cuales se desprende lo siguiente: En la primer imagen, se puede observar al Dip. Local Luis Alfonso Silva Romo, quien porta una camisa blanca, y quien trae puesta una gorra que dice "Salomón Jara Gobernador" y los símbolos de los partidos de la coalición que lo postula, quien se encuentra abrazando a otra persona del sexo masculino, quien traen (sic) una playera color guidan (sic) y una (sic) sombrero (sic) de color azul; en la segunda imagen se puede observar a diversas persona (sic), unas paradas, quienes posan para una fotografía, todos portan playeras, de color guida (sic) y blancas, donde hacen alusión al Candidato salomon (sic) Jara Cruz, así mismo algunos de ellos portan gorras del mismo candidato, haciendo la señal con una mano, con cuatro dedos (4T); en la siguiente imagen, se puede observar al C. Luis Alfonso Silva Romo, portando camisa blanca y otra persona del sexo femenino, quien trae puesta una gorra color guida (sic) con blanco, referente al Candidato Salomón Jara Cruz, así como una camisa blanca donde se logra leer "Salomón Jara Gobernador"; finalmente en la última imagen se puede ver nuevamente al Diputado local Luis Alfonso Silva Romo, quien porta una camisa blanca y una gorra que dice "Salomón Jara Gobernador" y los símbolos de los partidos de la coalición. Fotografías que fueron descargas (sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

3. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845>

[se inserta imagen]



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publico el mensaje, "En Oaxaca, estamos seguros que la mejor opción para todas y todos, es un gobierno de izquierda, por eso vamos con el Ing. @salomonj", en donde se puede observar claramente que se etiqueta o menciona al C. Salomón Jara Cruz, con su perfil oficial de Twitter, teniendo pleno conocimiento de su existencia desde la fecha de la publicación, así mismo se pueden ver cuatro fotografías, mismas que fueron descargas (sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

4. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604>

*[se inserta imagen]*

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publicó el mensaje, "¡En #Oaxaca; la transformación avanza con #SalomonGobernador! @salomonj", en donde se puede observar claramente que se etiqueta o menciona al C. Salomón Jara Cruz, con su perfil oficial de Twitter, teniendo pleno conocimiento de su existencia desde la fecha de la publicación, así mismo se pueden ver cuatro fotografías, mismas que fueron descargas (sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

5. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839>

*[se inserta imagen]*

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publicó el mensaje, 'Nuestro proyecto se fortalece y sigue creciendo porque representamos el verdadero cambio para #Oaxaca. ¡@salomonj gobernador!'; en donde se puede observar claramente que se etiqueta o menciona al C. Salomón Jara Cruz, con su perfil oficial de Twitter, teniendo pleno conocimiento de su existencia desde la fecha de la publicación, así mismo se pueden ver cuatro fotografías, mismas que fueron descargas(sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

6. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393>

se inserta imagen]

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publicó el mensaje, "¡Oaxaca es territorio #morena!, debe tenerse presente que si bien en la presente publicación no se etiqueto al C. Salomón Jara Cruz, no debe perderse de vista que al ser publicaciones realizadas en el mismo día, resulta lógico que tengo conocimiento de su existencia (sic); así mismo se pueden ver cuatro fotografías, mismas que fueron descargas(sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

7. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514702695591940127>

[se inserta imagen]

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publicó el mensaje, "El primer paso para hacer realidad la transformación de #Oaxaca es acabar con los privilegios y excesos de los gobernantes. ¡@salomonj gobernador!"; en donde se puede observar claramente que se etiqueta o menciona al C. Salomón Jara Cruz, con su perfil oficial de Twitter, teniendo pleno conocimiento de su existencia desde la fecha de la publicación, así mismo se pueden ver cuatro fotografías, mismas que fueron descargas(sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

8. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514704550418026517>

[se inserta imagen]

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publicó el mensaje, "Vamos a trabajar poniendo en práctica los principios de la 4T, con un gobierno, honesto, austero y transparente.- @salomonj", en donde se puede observar claramente que se etiqueta o menciona al C. Salomón Jara Cruz, con su perfil oficial de Twitter, teniendo pleno conocimiento de su existencia desde la fecha de la publicación,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*así mismo se pueden ver cuatro fotografías, mismas que fueron descargas (sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

9. <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514708068575055884>

*[se inserta imagen]*

*De la captura de pantalla se puede observar, que fue realizada de la red social Twitter, y que puede (sic) publicada por el C. Luis Alfonso Silva Romo, quien actualmente es Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la misma se puede observar, que publico el mensaje, "Tengamos esperanza que en Oaxaca #YaVieneLaCuartaTransformación. ¡Con @salomonj gobernador", en donde se puede observar claramente que se etiqueta o menciona al C. Salomón Jara Cruz, con su perfil oficial de Twitter, teniendo pleno conocimiento de su existencia desde la fecha de la publicación, así mismo se pueden ver cuatro fotografías, mismas que fueron descargas (sic) y se acompañan en su tamaño original en un CD anexo a la presente queja.*

*De los anteriores enlaces electrónicos se puede evidenciar la realización del evento, que de igual forma se precisa, que como se puede observar en el sistema de información del Instituto Nacional no fue reportado en los términos que establece el Reglamento de Fiscalización dentro de la Agenda del citado candidato, no obstante ser un evento masivo que fue organizado para beneficiar la campaña del candidato, pues evidentemente en la misma asistieron aproximadamente más (sic) dos centenares de vehículos del transporte público en sus modalidades de taxi y mototaxis, en los cuales se puede observar la colocación de propaganda electoral a favor del C. Salomón Jara Cruz y de los partidos políticos coaligados PT, PVEM, PT Y MORENA, ligas que respetuosamente solicito de manera a esta autoridad se ordene su certificación inmediata, así como de las imágenes que aparecen en cada una de ellas, mediante su función de oficialía electoral a efectos de que no se desvanescan (sic) los elementos de pruebas de la omisiones realizadas de los denunciados, en donde de igual se precise la cantidad de unidades de transporte, a la cual se les coloco la propaganda (microperforados). Y en su oportunidad de igual forma se realice la investigación respectiva.*

*Sin que pase desapercibido, que en cada una de las publicaciones realizadas en el perfil, fue etiquetado la cuenta oficial del denunciado Salomón Jara Cruz, por lo que se precisa que, desde la fecha de su creación tiene pleno conocimiento de su existencia, en este sentido, es evidente que reconoce implícitamente como suyas dichos eventos y propaganda electoral realizada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

**B)** Así mismo el pasado 14 de abril del presente año, nuevamente se realizó un evento en la Agencia de San Juan Chapultepec, Municipio de Oaxaca de Juárez, con transportistas de la zona, para la colocación de propagan (sic) electoral consistente en microperforados en favor del C. Salomón Jara Cruz y los partidos políticos que lo postulan, incluso fue etiquetado el referido candidato a la publicación, por ende tuvo pleno conocimiento (sic) de su realización, lo anterior, puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=502530198089923&id=108844010791879&sfnsn=scwspwa&locale2=es\\_LA&rdr](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=502530198089923&id=108844010791879&sfnsn=scwspwa&locale2=es_LA&rdr), en el que esta autoridad fiscalizadora podrá observar, que se trata de una publicación realizada de un perfil de Facebook a nombre de Alejandro Tejeda militante del partido político MORENA, y en la misma aparecen adjuntas siete fotografías, y que a efecto de ilustración se realizó captura de pantalla, y se insertan las imágenes, con el fin acreditar la realización del referido evento, que de igual forma fue organizada y no reportada en la agenda del candidato, y en la que evidentemente se realizaron diversos gasto (sic) no reportados por el candidato y las coaliciones que lo postulan; por lo que de igual forma, se solicita a esta autoridad certifique el contenido de la publicación en conjunto con las imágenes.

[se inserta imagen]

De la captura de pantalla, misma que fue realizada de la red social Facebook, del perfil del C. Alejandro Tejeda, y que lleva por título "Los líderes y transportistas de la Agencia de San Juan Chapultepec, refrendaron su respaldo a nuestro candidato a Gobernador Salomón Jara Cruz, y el proyecto de cambio verdadero que encabeza. En Oaxaca #YaVieneLaCuartaTransformación", donde se puede observar, que a dicha publicación se hizo mención al (sic) Salomón Jara Cruz, con su perfil oficial de Facebook, lo cual demuestra que ha tenido conocimiento desde la fecha de la publicación, así mismo, trae adjunto siete fotografías.

[se inserta imagen]

Se puede observar, a diversas personas, quienes unas portan playera color azul, distintivos de una AC., así mismo ciudadanos y ciudadanas vestidos de playeras de color guida (sic), con el nombre del Candidato Salomón Jara Cruz.

[se inserta imagen]

En la imagen se puede observar al C. Alejandro Tejeda, quien realizo la publicación quien porta una camisa blanca y una gorra color blanca y guidan (sic), quien junto con una persona del sexo masculino de playera color azul, se encuentran pegando un microperforado, con la imagen, nombre del Candidato

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*Salomón Jara Cruz, en la unidad perteneciente (sic) a una AC. Donde se alcanza a leer "N PUNTO TRINO, A.C."*

*[se inserta imagen]*

*En la imagen se puede observar al C. Alejandro Tejada, quien realizó la publicación quien porta una camisa blanca y una gorra color blanca y guidan (sic), quien junto con una persona del sexo masculino, hacen la señal distinta de MORENA, señalando con un mano cuatro dedos extendidos refiriéndose a lo comúnmente que denominan 4T, así mismo se puede ver que pegaron un microperforado, con la imagen, nombre del Candidato Salomón Jara Cruz, en la unidad perteneciente (sic) a una AC. Donde se alcanza a leer "UNIÓN PUNTO TRINO A.C."*

*[se insertan imágenes]*

*De las imágenes insertas, se advierte que al menos un centenar de ciudadanos y ciudadanas uniformados, reunidos en beneficio de los denunciados (sic), se encuentran colocando propaganda electoral, consistente en microperforados con el nombre e imagen del candidato y los partidos que lo postulan en coalición PT, PVEM, PUP Y MORENA, de lo anterior, se podrá percatar esta autoridad Fiscalizadora, que los denunciados generaron diversos gastos tanto para el traslado a las unidades de transporte público en su modalidad mototaxis en el lugar, a diversos eventos, al propio tiempo que se deduce que se realizó contrató (sic) de las referidas unidades de motor con la finalidad de que pudieran estar presentes y así mismo para la difusión de su propongna (sic) electoral en la capital oaxaqueña, lo que de igual forma, se infiere un aporte en especie y por tanto debe ser contabilizado en los gastos erogados por los denunciados y por ende en su tope de gastos de campaña, tal y corno queda acreditado en las respectivas ligas electrónicas y las imágenes que se insertan en la presente queja, puesto que como Asociación Civil LA UNION PUNTO TRINO A.C. la organización de Mototaxis, al realizar una aportación en especie, también es de considerarse como una aportación prohibida.*

*Del contenido de las imágenes insertas, a lo largo de la presente queja, se visualizan un gran número de vehículos del transporte público y transportistas, principalmente en su modalidad de taxi y mototaxis, en los cuales se logra visualizar que se realizan eventos en torno a la candidatura de C. Salomón Jara Cruz, y la colocación de propaganda política electoral del candidato en comentó (sic).*

*Sin embargo, el candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon en coalición, es decir, los partidos nacionales MORENA. PT, PVEM y el Partido Local PUP, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*diversos gastos que genera tanto la contratación en su caso de los vehículos del transporte público en su modalidad de taxi y mototaxis, primero por el traslado y estar presente en los eventos, así mismo el gasto por el arrendamiento de las unidades y el beneficio que traen consigo al estar promocionando su candidatura por toda la capital oaxaqueña y municipios conurbados, puesto que de las mismas imágenes, se advierte que son de diversos sitios organizados en Asociaciones Civiles, como son Animas Trujano, San Bartolo Coyotepec, Agencia de San Martín Mexicapan, San Juan Chapultepec (LA UNIÓN PUNTO TRINO A.C), que por consecuencia, también, se genera un gasto, el cual no ha sido reportado en tiempo real.*

*Así mismo, debe tenerse presente que se realiza con entes prohibidos, puesto que en las imágenes se desprende que fueron realizadas por A.C. de transportistas (sic), como son UNIÓN PUNTO TRINO A.C., CONFEDERACIÓN JÓVENES DE OAXACA, UNIÓN DE MOTOTAXIS ALDAMA A.C., entre otros que durante la investigación la misma autoridad electoral constatará; en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, que dice:*

*[normatividad citada]*

*En este sentido, es claro que se está recibiendo una aportación prohibida de ente prohibido por la ley, por ende, de igual forma deben ser sancionados, sin que pase desapercibido como se ha dicho a lo largo de la presente queja, que, en todas las publicaciones realizadas, se han etiquetado a la cuenta oficial del C. Salomón Jara Cruz, por ende, desde la creación de las referidas publicaciones ha tenido pleno conocimiento de su existencia, en consecuencia, se tiene por aceptada la conducta infractora, máxime que las mismas les han traído beneficios tanto al candidato como a los partidos que lo postulan.*

*(...)*”.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**“V. PRUEBAS**

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consiste en la copia del nombramiento expedido a mi favor como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual se aporta, con la finalidad de acreditar mi personería (sic).*

**b) TÉCNICA.** *Consiste en las diversas capturas de pantalla, y fotografías insertas a lo largo de la presente queja, mismas que se relación con cada uno de los hechos, y con lo cual se comprueba la existencia de los actos realizados*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*y consentidos por los denunciados, y que prueban la omisión de reportar los gastos, y así mismo que son aportaciones y apoyos corporativos de entes prohibidos.*

**c) DOCUMENTAL.** *Consistente en el acta que este instituto Nacional Electoral, tenga a bien levantar en sus facultades y funciones de oficialía electoral, respecto de los diversos enlaces electrónicos insertos a lo largo de la presente queja, muy atentamente se ha solicitado a esta autoridad sea realizado, que a continuación se insertan nuevamente:*

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=501274551548821&id=108844010791879&m\\_entstream\\_source=timeline&tn\\_=%2As%2As-R](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&id=108844010791879&m_entstream_source=timeline&tn_=%2As%2As-R)
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514702695591940127>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514704550418026517>
- <https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514708068575055884>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=502530198089923&id=108844010791879&sfnsn=scwspwa&locale2=es\\_LA&rdr](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=502530198089923&id=108844010791879&sfnsn=scwspwa&locale2=es_LA&rdr)

(...)

**d) TÉCNICA.** *Consistente en 36 fotografías, mismas que fueron extraídas de las publicaciones del C. Luis Alfonso Silva Romo, Diputado Local de Oaxaca y del Distrito del Centro, de las cuales se comprueba la realización de los eventos, y que relaciono con todos los hechos de la presente queja, y que se ofrecen adicionalmente en un CD.*

**e) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *En todo aquello que favorezca a mis intereses y que se deriven de lo actuado en el juicio.*

**f) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio, y que desde luego me favorezcan.*

(...)”

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El tres de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**, por lo que ordenó el inicio del trámite y sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento de a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al quejoso; así como notificar y emplazar a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, y a su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz (Fojas 30 y 31 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El tres de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 36 y 37 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11838/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 41 a 44 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11839/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 45 a 48 del expediente).

**VII. Razones y Constancias**

a) El tres de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Electores, en donde se localizó un registro concerniente al ciudadano Salomón Jara Cruz, incoado en el presente procedimiento (Fojas 38 a 40 del expediente).

**b)** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en la liga <https://www.facebook.com/profile.php?id=100068912010308&refid=52>, a efecto de verificar el contenido de la página de Facebook de Alejandro Tejada, para localizar anuncios pautados en la biblioteca de anuncios respecto de las publicaciones materia del procedimiento de mérito (Fojas 217 a 221 del expediente).

**c)** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, a efecto de obtener el domicilio y datos de identificación de la persona moral Unión de Mototaxis Aldama, A.C. (Fojas 411 y 412 del expediente).

**d)** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, a efecto de obtener el domicilio y datos de identificación de la persona moral Confederación Joven de México en Oaxaca (Fojas 413 a 415 del expediente).

**e)** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, a efecto de obtener el domicilio y datos de identificación de la persona moral Unión Punto Trino, A.C. (Fojas 416 a 418 del expediente).

**f)** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizaron dos registros concernientes a ciudadanos relacionados con el expediente de mérito (Fojas 419 a 424 del expediente).

**g)** El dos de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, a efecto de obtener el domicilio y datos de identificación de la persona moral Unión de Mototaxis 17 de Enero, A.C. (Fojas 445 a 448 del expediente).

**h)** El dos de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, a efecto de obtener el domicilio y datos de identificación de la persona moral Ánimas Trujano, A.C. (Fojas 449 a 451 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

**i)** El tres de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente a una persona relacionada con el expediente de mérito (Fojas 460 a 462 del expediente).

**j)** El siete de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia a efecto de verificar el contenido de la página de Facebook de la “Agencia Municipal de San Juan Chapultepec 2022-2024”, con el propósito de localizar datos de ubicación y contacto de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec (Fojas 511 a 514 del expediente).

**k)** El siete de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia a efecto de verificar el contenido de la página de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el propósito de localizar el domicilio de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec (Fojas 515 a 518 del expediente).

**l)** El siete de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente a una persona relacionada con el expediente de mérito (Fojas 519 a 521 del expediente).

**m)** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar en la contabilidad correspondiente a Salomón Jara Cruz, el registro de los conceptos de gasto denunciados en el procedimiento de mérito (Fojas 658 a 662 del expediente).

**n)** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si los eventos denunciados, materia del procedimiento de mérito, fueron parte de las visitas de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 663 a 665 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena.**

**a)** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11841/2022, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento

de mérito y se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 49 a 54 del expediente).

**b)** El ocho de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Partido Morena, remitió el escrito sin número, dando respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 111 a 133 del expediente):

“(…)

**De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:**

*1.- Con relación a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de la realización de dos eventos de campaña, propaganda electoral consistente en microperforados, gorras, playeras, camisetas, entre otros, así como la posible aportación de ente prohibido derivado de la utilización de taxis y mototaxis en dichos eventos, todo en materia de fiscalización por parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas extraídas de redes sociales y de lo cual es cuestionable su veracidad, **SE NIEGAN** toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados.*

*2.- Por lo que hace a la queja que se atiende es necesario precisar a la Unidad Técnica de Fiscalización que la misma debe ser desechada toda vez que, en el escrito de queja, no se aportan medios probatorios que soporten la aseveración imputada, pues a lo largo del libelo que se contesta, el quejoso aporta medios de prueba de carácter técnico, lo cual no le permite generar verosimilitud de los hechos denunciados, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio.*

*Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 numeral 1 fracción V y 30 numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.*

*[Normatividad citada]*

*En ese mismo orden de ideas, esta autoridad podrá percatarse de que el escrito de queja del actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracción V, así como del artículo 30 numeral 1 fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, pues si bien aporta las pruebas técnicas, las mismas no acreditan que se hayan llevado eventos como los que alude el actor en su escrito de queja.*

*Es decir, no existe una vinculación de los medios probatorios aportados con la actividad proselitista a través de eventos del candidato a la gubernatura de Oaxaca Salomón Jara Cruz; como lo puede constatar esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Así, la queja que se atiende es oscura, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, situación que origina, que la queja sea desechada o desestimada, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que a continuación se citan:*

*[Normatividad citada]*

*De tal suerte que la queja que hoy se atiende, debe desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y porque carece de indicios probatorios distintos a los extraídos en redes sociales, para ser admitida.*

*Siendo esta última responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mis representados no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aportan un solo elemento que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.*

*(...)*

*Cuestiones que de forma alguna están acreditadas en el presente asunto; sin que se pierda de vista que igualmente existe jurisprudencia específica aplicable al caso en concreto, es decir, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", es clara al establecer que no es posible acreditar ningún hecho con simples pruebas técnicas; motivo por los cuales se reitera la solicitud de desechar la queja que se responde, por las consideraciones antes expuestas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*3.- Luego, en cuanto al fondo del asunto, como se ha venido advirtiendo, la parte actora refiere que se llevaron a cabo eventos de campaña los días 12 y 14 de abril de 2022, y a través de los indicios que obtiene de redes sociales, mismos que presenta como prueba técnica, **asevera** que los taxis y mototaxis participan o se encuentran involucrados con los citados actos de campaña, sin embargo, no existe al menos un mínimo elemento, que vincule a mis representados, en caso específico al Candidato Salomón Jara Cruz, pues, no se debe perder de vista lo establecido en la normatividad electoral al respecto de los actos de campaña, mismos que a continuación se citan:*

*(...)*

*En este sentido, en el caso en concreto, la sola aparición de elementos diversos donde se utilizó la imagen de un candidato no constituye por sí un acto de campaña; sino que se debe acreditar que efectivamente se actualizaron los elementos ya referidos.*

*Circunstancias que en el caso concreto no ocurren; por lo cual no existe la omisión alegada y mucho menos infracción alguna en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, como lo puede observar esta autoridad investigadora, para generar certeza de que los indicios aportados por el quejoso acreditan su aseveración, debió existir, al menos un elemento indiciario, en que se acredite que los taxistas y mototaxistas aludidos, participarían en un evento del candidato Salomón Jara Cruz, es decir, que dicho elemento generara la existencia del nexo causal, para generar verosimilitud, en los hechos que pretende acreditar.*

*Pues en el material probatorio (pruebas técnicas) aportado por el quejoso, no se observa algún acto de campaña, pues para que exista el mismo, debe observarse la participación del candidato Salomón Jara Cruz dirigiéndose al electorado para promover su candidatura, lo cual, no se aprecia en el cúmulo de pruebas técnicas.*

*Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero (sic) el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en pruebas técnicas que no acreditan su aseveración, y por lo tanto sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas de adminiculación con las cuales pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.*

*En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano y notoriamente carece de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismos.*

*[Normatividad citada]*

***El calificativo frívolo**, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

*Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.*

*Resulta prudente citar, por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.  
[...]**

*Jurisprudencia aplicable al caso en concreto, pues demuestra el actuar frívolo del denunciante y que merece la imposición de una sanción, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa “A sabiendas” se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de “Mutatis Mutandis” (sic).*

*Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, es decir, las pretensiones del quejo (sic), únicamente se basan en pruebas técnicas, como son publicaciones de cuentas privadas que se obtienen de una red social, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar*

*un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.*

*[Normatividad y jurisprudencia citadas]*

*Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que los medios probatorios de carácter técnico que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

*4.- En ese orden de ideas, también es necesario precisar a esta autoridad investigadora, que todo el financiamiento público y privado que se ha erogado en la campaña del candidato Salomón Jara Cruz, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que resulta inverosímil, que se nos impute algún vínculo con diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, toda vez que, **bajo ninguna circunstancia se ha tenido alguna relación**, ni se ha contratado ningún tipo de servicio o cualquier actividad mercantil con dichas asociaciones.*

*En ese orden de ideas y sin conceder, las asociaciones a la que alude la parte actora, y de la cual, supuestamente existe una omisión de reportar gastos y que infundadamente el actor, pretende se le atribuya a mis representados, se menciona a la autoridad investigadora, que **no se reconoce ningún gasto**, dado que mis representados no tienen ningún vínculo con las diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.” y que dichos indicios pertenecen a manifestaciones de libertad de expresión, por*

*lo que resulta oportuno mencionar que la libertad de expresión se encuentra tutelada por la Constitución Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

(...)

*Por ello, la libertad de expresión es también una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo tanto, no es solo un derecho de los individuos, sino de la sociedad misma, es una condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva, por lo anterior, es deber de cada partido político nacional, respetar a cabalidad y vigilar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, ya que de no hacerlo de dicha manera, no tendría sentido la existencia de la pluralidad de los partidos políticos en nuestra sociedad, y en el caso que se atiende en el presente libelo, mi representada, bajo ninguna circunstancia buscaría cuartar el derecho a la libertad de expresión, ya que el medio por el que se manifiesten no es relevante, además de que se encuentra consagrado en nuestra carta magna como derecho fundamental, además de ordenamientos internacionales.*

(...)

*La libertad de expresión es un derecho de toda persona, sin importar en este caso, la ideología política de izquierda o de derecha, además se debe señalar que el derecho ampara tanto al sujeto activo de la comunicación como al sujeto pasivo, es decir, **ningún partido político en su calidad de sujeto obligado puede coartar la libertad de expresión de los ciudadanos**, toda vez que se afectaría un derecho humano consagrado en la constitución, así como en ordenamientos de carácter internacional, **el cual no está en ningún momento por debajo de una regla de conducta como la que impone el Reglamento de Fiscalización**, reconociéndose que dicho reglamento no tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano; y **mucho menos se le puede exigir a los sujetos obligados que realicen conductas contrarias a derecho para salvaguardar principios electorales**, pues se laceraría más la vida democrática de nuestro país al solicitar a un ciudadano en su calidad de sujeto activo retire una nota periodística de redes sociales o la manifestación de sus ideas, aunado a que se limitaría el derecho a recibir y conocer las ideas, opiniones e informaciones de los ciudadanos en su calidad de sujetos pasivos. De ahí la doble dimensión – individual y colectiva – de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expresión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.*

*Asimismo, no se le puede exigir al sujeto obligado, evitar que los ciudadanos publiquen o difundan por el medio que este a su alcance sus ideas u opiniones, pues la libertad de expresión se puede ejercer en cualquier lugar, sea público o privado, o en cualquier lugar donde pensar sea posible.*

**5.-** *En cuanto a la imputación a MORENA por “Culpa In Vigilando”, si bien es cierto el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece que se deben garantizar las conductas de los militantes del partido político, también es una obligación respetar los derechos de los ciudadanos, en este caso, la libertad de expresión y asociación, establecidos en la norma suprema.*

*Circunstancia por la cual, no se nos puede atribuir una Culpa in Vigilando, toda vez que de admitir que el partido político es garante de las conductas de las diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, sería admitir, que se recibe algún tipo de beneficio por parte de dichas asociaciones.*

*[Normatividad citada]*

*En ese mismo orden de ideas, la conducta del Diputado Local C. Luis Alfonso Silva Romo, se encuentra apegada a sus derechos fundamentales, es decir, libertad de expresión y asociación, por lo que es oportuno señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los **sujetos obligados**.*

*En este sentido, son sujetos obligados, los mencionados en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento en mención, es decir, **los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, personas precandidatas, personas candidatas, aspirantes y candidaturas independientes**.*

*Asimismo, el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala a los sujetos obligados en materia de fiscalización, **en los que no se contempla a los servidores públicos**, como lo es en el presente caso, al Diputado Local.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*Además, cabe mencionar que no se desprende que las publicaciones se realicen en su calidad de servidor público.*

*En ese sentido, si bien el ciudadano de mérito fue denunciado, de la lectura de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso y los que recabe la autoridad fiscalizadora, no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad vincular el material denunciado con el partido político Morena.*

*Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.*

*En ese sentido, se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Fiscalización, los artículos 190 párrafo 2, 192 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y respecto campañas electorales, asimismo, no se extrae de las mismas que tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de **particulares y servidores públicos** por presuntas irregularidades en que pudiera incurrir. Pues, de hacerlo, devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo acto de molestia que provenga de una autoridad competente.*

*En el caso, se advierten hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas, ya que las conductas contrarias a la ley realizadas por servidores públicos no **son competencia** de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En suma, se estima que los hechos denunciados en el presente apartado son **improcedentes** con fundamento en el artículo 31, numeral fracción I, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que esta autoridad no es competente para determinar la existencia de las presuntas violaciones referidas.*

**6.-** *Por último, entre las pruebas técnicas que expuso el quejoso, se alcanzan (sic) apreciar a algunos ciudadanos, portando gorras, pegando microperforados, y quizá portando algunos utilitarios, pues se precisa, que los mismos se encuentran reportados en el sistema integral de fiscalización, por lo que se agrega la siguiente tabla, donde se puede apreciar, el debido reporte.*

**[Tabla]**

**7.-** *De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mis representados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

**Jurisprudencia 21/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- [...]**

*Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la UTF no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran las notas de opinión periodística o de carácter noticioso aportadas por el quejoso.*

*Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA [...]**

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en datos indiciarios extraídos de cuentas privadas en redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

**PRUEBAS**

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo.**

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11842/2022, se notificó al Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 55 a 60 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU-187/2022, el Partido del Trabajo contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 158 a 172 del expediente):

"(...)

*V. En consecuencia, es cierto que el Ciudadano Salomón Jara Cruz, es candidato de la Coalición "juntos Hacemos Historia en Oaxaca", integrada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP)*

(...)

*Y dicha premisa dice sustentar mediante links electrónicos y fotografías que insertan y anexan en medio magnético CD, en donde se advierte y corrobora que en ningún momento mi representado, haya contratado unidades de motor del servicio público con la finalidad de que pudieran estar presentes en el referido evento de referencia; si bien es cierto en las imágenes se aprecian unidades de motor, a las cuales únicamente se les realizó la colocación de microperforados, quienes acudieron de manera*

**voluntaria, sin que se aprecien que las mismas fueron contratadas las personas (sic).**

*Además de que si bien es cierto el quejoso anexo a su queja fotografías únicamente vienen a robustecer lo referido por esta representación, que se trató de un acto político, a las cuales únicamente se le puede otorgar el valor de carácter indiciario.*

*Por lo que la parte actora; únicamente realiza señalamientos genéricos que no están sustentando en pruebas, es decir la parte actora jamás acreditó que mi representado haya hecho lo que se denuncia, es decir que se haya contratado **unidades de motor del servicio público con la finalidad de que pudieran estar presentes en acto (sic) a efecto de colocarlas propaganda electoral a efecto de beneficiar a mi representado o al Candidato Salomón Jara Cruz**, en ese sentido es aplicable la ley y los principios del derecho penal y procesal penal, así como los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dictado en sus sentencias y jurisprudencia.*

*De ahí que es aplicable lo siguiente:*

*a) En el derecho administrativo sancionador electoral rigen **mutatis mutandi**, los principios del derecho penal y procesal penal.*

*b) Existe presunción de inocencia del acusado, pues hasta este momento no se ha demostrado con pruebas idóneas que mi representado haya cometido ilícito por el que merezca ser sancionado y mucho menos existe un señalamiento directo hacia dicha institución.*

*c) Las partes que acusan deben acreditar fehacientemente sus dichos, a través de medios probatorios idóneos y suficientes, que hagan prueba plena, para poder sancionar a una persona, la autoridad debe tener certeza y medios de pruebas en que sustente su sanción, por tanto, al no existir pruebas idóneas, es obvio que las partes denunciantes no alcanzaron a probar su pretensión y en el caso concreto hacia mi representado no existe un señalamiento directo o la forma de participación de mi representado en las supuestas acciones a las que hacen referencia las denunciantes.*

*d) En caso de duda, se deberá absolver al acusado, al no existir material con el que se pretende sancionar, y al no existir prueba idónea que sea relacionada con las pruebas técnicas que ofrece la parte actora, debe de absolverse a mi institución de cualquier sanción y más en el presente caso no existe un señalamiento directo en contra del Partido del Trabajo, además de que no se me atribuye ninguna conducta en específico.*

*Las pruebas técnicas, como las fotografías, y la nota periodística únicamente se les puede otorgar valor indiciario leve, y para su perfeccionamiento deben ser robustecidos por otros elementos probatorios idóneos.*

*De ahí que una acusación sustentada únicamente con fotografías, y una nota periodística no alcanzan valor probatorio, por ello no puede otorgárseles valor probatorio alguno, de ahí que esos criterios han sido adoptados en las siguientes Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan en seguida.*

**Tesis XVII/2005**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL [...]**

**JURISPRUDENCIA 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE [...]**

**JURISPRUDENCIA 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN [...]**

*De ahí que, al no existir elementos probatorios que lleven a presumir, o aun de forma indiciaria suponer, que los hechos motivo de queja hayan sido realizado (sic) en los términos expuestos por parte del demandante, y por ser una prueba técnica, cuando no son robustecidos con otros medios idóneos, y si carecen de requisitos esenciales, **no tienen valor probatorio**, es decir la nota (sic) periodísticas que aporta el denunciante, no son pruebas idóneas para acreditar los hechos que refiere que se cometió, conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores de la materia, en ese tenor tenemos que se desconoce la intención del denunciante por medio de sus pruebas.*

*Por lo anterior, es evidente que no se puede sancionar a mi representado en base a una denuncia que en ningún (sic) hace un señalamiento directo y no especifica la forma de participación de mi representado, y con pruebas técnicas que hasta este momento solo tiene valor indiciario leve, pues las misma (sic) no fueron corroboradas o relacionados con otros medios de prueba idóneos dentro de la etapa de pruebas, por tanto, se me debe absolver de cualquier sanción a mi representado (sic).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*Por lo que al basarse la presente queja en publicaciones realizadas en una red social **que por sí solas carecen de valor pleno, por lo que podemos concluir que las publicaciones en redes sociales sólo arrojan indicios sobre los hechos que a éstos se refiere; pero, para que tengan un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes corroborándolas con los demás medios de prueba que apoyen lo afirmado por los denunciantes, por esas razones, debe declarar infundada la queja presentada.***

***En consecuencia, tenemos que la parte actora, en ningún momento logro (sic) acreditar que se haya contratado unidades de motor del servicio público con la finalidad de que pudieran estar presentes en acto (sic) a efecto de colocarles propaganda electoral con el fin de beneficiar a mi representado o al Candidato Salomón Jara Cruz, por lo que claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versa ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados y son apreciaciones subjetivas pues no aporta ninguna prueba, violentando en mi perjuicio uno de los principios rectores del proceso electoral como lo es la certeza.***

*Por lo que respecta a la denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de los registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en terno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.*

*No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.*

*Por lo que al momento de que esta autoridad electoral al momento (sic) de resolver la presente queja deberá analizar y adminicular cada uno de los*

*elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la institución*

*Asimismo, el quejoso aduce que su denuncia consiste en un gasto no reportado por parte de los denunciados, sin embargo, no adjunta algún elemento probatorio, incluso de carácter indiciario, que permitiera acreditar la veracidad de la presunta portación o gastos denunciados.*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso no aporta prueba alguna respecto a los gastos que denuncia, por lo tanto, no existe indicio que pudiera ser relacionado con estos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de que los sujetos incoados hayan realizado gastos por la presencia de los vehículos a los que hace mención y la participación de las personas que acudieron al evento de carácter político, denunciado.*

*Por lo que respecta a los transportistas que participaron es de precisar que están ejerciendo su derecho de participación política de manera legal, legítima ya que la participación de asociaciones u organizaciones de transportistas son consideradas convencionales, directas pues son ejercida (sic) directamente por los ciudadanos, al respecto “El Artículo 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:*

*[normatividad citada]*

*Como anteriormente se refirió anteriormente (sic), el quejoso presentó como medio de prueba diversas fotografías impresas, mismas que se encuentran contenidas con las aportadas en medio magnético, de las cuales solo tienen por cierto el evento, no así el gasto denunciado.*

*En ese contexto, de acuerdo a lo aportado por el denunciado, se desprende que los ciudadanos que participan en el evento político, no realizan per se aportaciones por asistir en vehículos o algún otro medio de transporte; pues participan eventualmente, en uso de su derechos de participar en eventos políticos, así como de su propia libertad de circulación y tránsito.*

*(...)*

*Para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el*



*establecimiento de existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente.*

*Por lo que está, autoridad al momento de resolver y al no contar con elementos que hagan suponer que la presencia de las personas a que hace mención el denunciante y como se ha mencionado no se contrató, ni tampoco fue una aportación de las denominadas en especie y que por lo tanto fuera de manera onerosa, por el contrario, son ciudadanos que hacen uso de su derecho político de reunión de manera pacífica y legal, de ahí que se debe desechar y en consecuencia absolver a mi representado.*

***Suponiendo sin conceder; que a pesar de no contar con elementos suficientes probatorios pretenda sancionar a los denunciados tenemos que (sic) se debe tener a lo dispuesto en la cláusula décima séptima, del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP), con la finalidad de postular Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para el estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, mismo que a continuación se transcribe:***

*(...)*

*En lo que se refiere a las pruebas de la parte denunciante, las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia.*

***En cuanto a la prueba marcada con el inciso a), de la denuncia presentada nada tengo que decir toda vez que se trata de una documental con la cual acredita su personalidad.***

***En cuanto a la prueba marcada b), c) y d) se objeta en cuanto a su valor que se le pretenda otorgar, toda vez que las mismas no fueron corroboradas en ningún otro medio de prueba.***

*(...)"*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11843/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 61 a 66 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Partido Verde Ecologista de México envió mediante correo electrónico el escrito con número PVEM-INE-116-2022, dando respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 137 a 140 del expediente):

“(…)

*La documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 de la Coalición “**Juntos Hacemos Historia en Oaxaca**” integrada por los Partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular** respecto del **Candidato a Gobernador** será presentada por el **Órgano de Administración de Finanzas** de la Coalición de conformidad con la cláusula **DÉCIMA TERCERA del Convenio de fecha 28 de diciembre de 2021.***

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el Convenio de Coalición respectivo, será el **Órgano de Administración de Finanzas** el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos del Candidato postulado ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento debe ser solicitada y presentada por el **Órgano de Administración de Finanzas** de la citada coalición.*

(…)”

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Unidad Popular.**

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Unidad Popular (Fojas 67 a 72 del expediente).

**b)** El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0407/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de queja y se emplazó al Partido Unidad Popular, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 73 a 87 del expediente).

**c)** El once de mayo de dos mil veintidós, el Partido Unidad Popular, mediante correo electrónico, remitió el escrito sin número por el que dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 173 a 198 del expediente):

“(…)

*1. En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de la realización de dos eventos de campaña, propaganda electoral consistente en microperforados, gorras, playeras, camisas, entre otros, así como la posible aportación de ente prohibido derivado de la utilización de taxis y mototaxis en dichos eventos, todo en materia de fiscalización por parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas extraídas de redes sociales y de lo cual es cuestionable su veracidad, **SE NIEGAN** toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caos de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la macillas (sic) sin escrúpulos y sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados, pues al día de la fecha, ya posee el informe de campaña correspondiente al que se está obligado a emitir,*

*mediane el cual se allegará de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.*

*2. Por lo que hace a la queja que se atiende es necesario precisar a la Unidad Técnica de Fiscalización que la misma debió ser desechada toda vez que, en el escrito de queja, no se aportan medios probatorios que soporten su aseveración, pues a lo largo del libelo, el quejoso aporta medios de prueba de carácter técnico, lo cual no le permite generar verosimilitud de los hechos denunciados, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 numeral 1 fracción V y 30 numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.*

*[normatividad citada]*

*En ese mismo orden de ideas, la autoridad podrá percatarse de que el escrito de queja del actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracción V, así como del artículo 30 numeral 1 fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, pues si bien aporta las pruebas técnicas, las mismas no acreditan que se hayan llevado eventos como los que alude el actor en su escrito de queja, es decir, no existe una vinculación de los medios probatorios aportados con la actividad proselitista a través de eventos del candidato a la gubernatura de Oaxaca Salomón Jara Cruz; como lo puede constatar la Unidad Técnica de Fiscalización, la queja que se atiende es oscura, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, situación que origina, que la queja sea desechada o desestimada, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que a continuación se citan y se describe:*

*[normatividad citada]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resulta inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante carecía de indicios probatorios distintos a las extraídas en redes sociales, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mis representados no tienen sustento probatorio mínima y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

**3.-** Como se ha venido advirtiendo, la parte actora refiere que se llevaron a cabo eventos de campaña los días 12 y 14 de abril de 2022, y a través de los indicios que obtiene de redes sociales mismos que presenta como prueba técnica, **asevera** que los taxis y mototaxis, participan o se encuentran involucrados con los citados actos de campaña, sin embargo, no existe al menos un mínimo elemento, que vincule a mis representados, en caso específico al Candidato Salomón Jara Cruz, pues, no se debe perder de vista lo establecido en la normatividad electoral, al respecto de los actos de campaña, mismos que a continuación se citan:

*[normatividad citada]*

*Por lo anterior, como lo puede observar la autoridad investigadora, para generar certeza de que los indicios aportados por el quejoso, acreditan su aseveración, debió existir, al menos un elemento indiciario, en que se acredite, que los taxistas y mototaxistas aludidos, participarían en un evento del candidato Salomón Jara Cruz, es decir, que dicho elemento generara la existencia del nexo causal, para generar verosimilitud, en los hechos que pretende acreditar.*

*Pues en el material probatorio (pruebas técnicas) aportado por el quejoso, no se observa algún acto de campaña, pues para que exista el mismo, debe observarse la participación del candidato Salomón Jara Cruz, en el cual me dirija al electorado para promover mi candidatura, lo cual, NO se aprecia en el cumulo de pruebas técnicas.*

*Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en pruebas técnicas que no acreditan su aseveración, y por lo tanto sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas de adminiculación con las cuales pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.*

*En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postuladora que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano y notoriamente carece de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismos.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa “A sabiendas” se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que general Dolo, lo anterior bajo el principio “Mutatis Mutandis” (sic).*

*Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, es decir, las pretensiones del quejo (sic), únicamente se basan en pruebas técnicas, como son publicaciones de cuentas privadas que se obtienen de una red social, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.*

*[normatividad citada]*

*Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que los medios probatorios de carácter técnico que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

*4.- En ese orden de ideas, también es necesario precisar a esta autoridad investigadora, que todo el financiamiento público y privado que se ha erogado la campaña del candidato Salomón Jara Cruz, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que resulta inverosímil, que se nos impute algún vínculo con diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, toda vez que, **bajo ninguna circunstancia***

**se ha tenido alguna relación**, ni se ha contratado ningún tipo de servicio o cualquier actividad mercantil con dichas asociaciones.

*En ese orden de ideas y sin conceder, las asociaciones a la que alude la parte actora, y de la cual, supuestamente existe una omisión de reportar gastos y que infundadamente el actor, pretende se le atribuya a mis representados, se menciona a la autoridad investigadora, que **no se reconoce ningún gasto**, dado que mis representados, no tienen ningún vínculo con las diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.” y que dichos indicios pertenecen a manifestaciones de libertad de expresión, por lo que resulta oportuno mencionar que la libertad de expresión se encuentra tutelada por la Constitución Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

(...)

*Por ello, la libertad de expresión es también una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo tanto, no es solo un derecho de los individuos, sino de la sociedad misma, es una condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva, por lo anterior, es deber de cada partido político nacional, respetar a cabalidad y vigilar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, ya que de no hacerlo de dicha manera, no tendría sentido la existencia de la pluralidad de los partidos políticos en nuestra sociedad, y en el caso que se atiende en el presente libelo, mi representada, bajo ninguna circunstancia buscaría cuartar el derecho a la libertad de expresión, ya que el medio por el que se manifiesten no es relevante, además de que se encuentra consagrado en nuestra carta magna como derecho fundamental, además de ordenamientos internacionales.*

(...)

*La libertad de expresión es un derecho de toda persona, sin importar en este caso, la ideología política de izquierda o de derecha, además se debe señalar que el derecho ampara tanto al sujeto activo de la comunicación como al sujeto pasivo, es decir, **ningún partido político en su calidad de sujeto obligado puede coartar la libertad de expresión de los ciudadanos**, toda vez que se afectaría un derecho humano consagrado en la constitución, así como en ordenamientos de carácter internacional, **el cual no está en ningún momento por debajo de una regla de conducta como la que impone el Reglamento***

*de Fiscalización, reconociéndose que dicho reglamento no tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano; y **mucho menos se le puede exigir a los sujetos obligados que realicen conductas contrarias a derecho para salvaguardar principios electorales**, pues se laceraría más la vida democrática de nuestro país al solicitar a un ciudadano en su calidad de sujeto activo retire una nota periodística de redes sociales o la manifestación de sus ideas, aunado a que se limitaría el derecho a recibir y conocer las ideas, opiniones e informaciones de los ciudadanos en su calidad de sujetos pasivos. De ahí la doble dimensión – individual y colectiva – de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.*

*A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expresión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.*

*Asimismo, no se le puede exigir al sujeto obligado, evitar que los ciudadanos publiquen o difundan por el medio que este a su alcance sus ideas u opiniones, pues la libertad de expresión se puede ejercer en cualquier lugar, sea público o privado, o en cualquier lugar donde pensar sea posible.*

*5.- En cuanto a la denominada “Culpa In Vigilando”, si bien es cierto el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece que se deben garantizar las conductas de los militantes del partido político, también es una obligación respetar los derechos de los ciudadanos, en este caso, la libertad de expresión y asociación, establecidos en la norma suprema, circunstancia por la cual, no se nos puede atribuir una Culpa in Vigilando, toda vez que de admitir que el partido político es garante de las conductas de las diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, sería admitir, que se recibe algún tipo de beneficio por parte de dichas asociaciones.*

*[normatividad citada]*

*En ese mismo orden de ideas, la conducta del Diputado Local C. Luis Alfonso Silva Romo, se encuentra apegada a sus derechos fundamentales, es decir, libertad de expresión y asociación, por lo que es oportuno señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los **sujetos obligados**.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*En este sentido, son sujetos obligados, los mencionados en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento en mención, es decir, **los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, personas precandidatas, personas candidatas, aspirantes y candidaturas independientes**.*

*Asimismo, el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala a los sujetos obligados en materia de fiscalización, **en los que no se contempla a los servidores públicos**, como lo es en el presente caso, al Diputado Local. En ese sentido, si bien el ciudadano de mérito fue denunciado, de la lectura de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso y los que recabe la autoridad fiscalizadora, no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad vincular el material denunciado con el partido político Morena.*

*Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.*

*En ese sentido, se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Fiscalización, los artículos 190 párrafo 2, 192 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y respecto campañas electorales, asimismo, no se extrae de las mismas que tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de **particulares y servidores públicos** por presuntas irregularidades en que pudiera incurrir. Pues, de hacerlo, devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo acto de molestia que provenga de una autoridad competente.*

*En el caso, se advierten hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas, ya que las conductas contrarias a la ley realizadas por servidores públicos **no son competencia** de la Unidad Técnica de Fiscalización. En suma, se estima que los hechos denunciados en el presente apartado son **improcedentes** con fundamento en el artículo 31,*

*numeral fracción I, en elación (sic) con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que esta autoridad no es competente para determinar la existencia de las presuntas violaciones referidas.*

*6.- No obstante, con la intención de no hacer perder el tiempo, como sí lo hace el actor, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, entre las pruebas técnicas que expuso el quejoso, se alcanzan apreciar a algunos ciudadanos, portando gorras, pegando microperforados, y quizá portando algunos utilitarios, pues se precisa, que los mismos se encuentran reportados en el sistema integral de fiscalización, por lo que se agrega la siguiente tabla, donde se puede apreciar, el debido reporte, se encuentra en su base de datos de los reportes que se hacen en el sistema de Fiscalización.*

*[Tabla]*

*7. De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mis representados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte mis representados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

**Jurisprudencia 21/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES (...)**

*Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrece el quejosos (sic) además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la UTF no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran las notas de opinión periodística o de carácter noticioso aportadas por el quejoso.*

*Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA (...)**

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en datos indiciarios extraídos de cuentas privadas en redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en la copia de credencial de elector vigente. Documental privada, que se acompaña como prueba

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en la copia de su nombramiento. Documental privada, que se acompaña como prueba

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en la copia del oficio número INE/OAX/JLNE/0407/2022, dirigido por la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, de fecha 6 de mayo del 2022.  
Documental privada, que se acompaña como prueba

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - consistente en la aplicación del artículo 14 de la Carta Magna, en todo lo que favorezca al Partido que represento.

(...)"

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Salomón Jara Cruz.**

**a)** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Salomón Jara Cruz (Fojas 67 a 72 del expediente).

**b)** El siete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0408/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Salomón Jara Cruz, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 92 a 110 del expediente).

c) El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Salomón Jara Cruz dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 141 a 157 del expediente):

“(…)

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de la realización de dos eventos de campaña, propaganda electoral consistente en microperforados, gorras, playeras, camisas, entre otros, así como la posible aportación de entre prohibido derivado de la utilización de taxis y mototaxis en dichos eventos, todo en materia de fiscalización por parte de la coalición “juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de mi persona, Salomón Jara Cruz en mi calidad de candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas extraídas de redes sociales y de lo cual, es cuestionable su veracidad, por lo que en este acto **SE NIEGAN**, toda vez que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable que se ha reportado derivado de la campaña que encabezo, por la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancilla sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados, pues al día de la fecha, ya posee el informe de campaña correspondiente al que se está obligado a emitir, mediante el cual se allegará de certeza y transparencia.*

*2.- Por lo que hace a la queja que se atiende, es necesario precisar a la Unidad Técnica de Fiscalización que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, no se aportan medios probatorios que soporten su aseveración, pues en lo largo del libelo, el quejoso aporta medios de prueba de carácter técnico, lo cual no le permite generar verosimilitud de los hechos de los hechos denunciado, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, los cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 numeral 1 fracción V y 30 numeral 1 fracción III del*

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.*

*[normatividad citada]*

*En ese mismo orden de ideas, esta autoridad podrá percatarse de que el escrito de queja del actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracción V, así como del artículo 30 numeral 1 fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, pues si bien aporta las pruebas técnicas, las mismas no acreditan que se hayan llevado eventos como los que alude el actor en su escrito de queja, es decir, no existe una vinculación de los medios probatorios aportados con la actividad proselitista a través de eventos que he realizado en mi calidad de candidato a la gubernatura de Oaxaca; como lo puede constatar esta Unidad Técnica de Fiscalización, la queja que se atiende es oscura, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, situación que origina, que la queja sea desechada o desestimada, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que a continuación se citan:*

*[normatividad citada]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resulta inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante carecía de indicios probatorios distintos a las extraídas en redes sociales, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en mi contra y de los partidos que me postulan no tienen sustento probatorio mínima y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento que guarda relación con los hechos que trata de demostrar.*

*(...)*

**3.-** *Como se ha venido advirtiendo, la parte actora refiere que se llevaron a cabo eventos de campaña los días 12 y 14 de abril de 2022, y a través de los indicios que obtiene de redes sociales mismos que presenta como prueba técnica, **asevera** que los taxis y mototaxis, participan o se encuentran involucrados con los citados actos de campaña, sin embargo, NO existe al menos un mínimo elemento, que me vincule, pues, no se debe perder de vista lo establecido en la normatividad electoral, al respecto de los actos de campaña, mismos que a continuación se citan:*

*[normatividad citada]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*Por lo anterior, como lo puede observar esta autoridad investigadora, para generar certeza de que los indicios aportados por el quejoso, acreditan su aseveración, debió existir, al menos un elemento indiciario, en que se acredite, que los taxistas y mototaxistas aludidos, participarían en un evento encabezado por mí, es decir, que dicho elemento generara la existencia del nexo causal, para generar verosimilitud, en los hechos que pretende acreditar.*

*Pues en el material probatorio (pruebas técnicas) aportado por el quejoso, no se observa algún acto de campaña, pues para que exista el mismo, debe observarse la participación del candidato, en este caso mi participación, en el cual me dirija al electorado para promover mi candidatura, lo cual, NO se aprecia en el cumulo de pruebas técnicas.*

*Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en pruebas técnicas que no acreditan su aseveración, y por lo tanto sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas de adminiculación con las cuales pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.*

*En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano y notoriamente carece de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismos.*

*(...)*

*Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa "A sabiendas" se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que general Dolo, lo anterior bajo el principio "Mutatis Mutandis" (sic).*

*Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, es decir, las pretensiones del quejo (sic), únicamente se basan en pruebas técnicas, como son publicaciones de cuentas privadas que se obtienen de una red social, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que*

**concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

*[normatividad citada]*

*Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de los denunciados, aunado a que los medios probatorios de carácter técnico que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

**4.-** *En ese orden de ideas, también es necesario precisar a esta autoridad investigadora, que todo el financiamiento público y privado que se ha erogado mi campaña, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que resulta inverosímil, que se nos impute algún vínculo con diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, toda vez que, **bajo ninguna circunstancia se ha tenido alguna relación**, ni se ha contratado ningún tipo de servicio o cualquier actividad mercantil con dichas asociaciones.*

*En ese orden de ideas y sin conceder, las asociaciones a la que alude la parte actora, y de la cual, supuestamente existe una omisión de reportar gastos y que infundadamente el actor, pretende se le atribuya a los denunciados, se menciona a la autoridad investigadora, que **no se reconoce ningún gasto**, dado que yo como candidato y los partidos que me postulan, no tenemos ningún vínculo con las diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.” y que dichos indicios pertenecen a manifestaciones de libertad de expresión, por lo que resulta oportuno mencionar que la libertad de expresión*

*se encuentra tutelada por la Constitución Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

(...)

*Por ello, la libertad de expresión es también una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo tanto, no es solo un derecho de los individuos, sino de la sociedad misma, es una condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva, por lo anterior, es deber de cada partido político nacional, respetar a cabalidad y vigilar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, ya que de no hacerlo de dicha manera, no tendría sentido la existencia de la pluralidad de los partidos políticos en nuestra sociedad, y en el caso que se atiende en el presente libelo, mi representada, bajo ninguna circunstancia buscaría cuartar el derecho a la libertad de expresión, ya que el medio por el que se manifiesten no es relevante, además de que se encuentra consagrado en nuestra carta magna como derecho fundamental, además de ordenamientos internacionales.*

(...)

**5.-** *No obstante, con la intención de no hacer perder el tiempo, como sí lo hace el actor, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, entre las pruebas técnicas que expuso el quejoso, se alcanzan (sic) apreciar a algunos ciudadanos, portando gorras, pegando microperforados, y quizá portando algunos utilitarios, pues se precisa, que los mismos se encuentran reportados en el sistema integral de fiscalización, por lo que se agrega la siguiente tabla, donde se puede apreciar, el debido reporte.*

*[Tabla]*

**6.** *De acuerdo a lo expuesto solicito no se vulnere mi esfera jurídica y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi y a los partidos que me han postulado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de los que fuimos señalados como denunciados.*



*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

**Jurisprudencia 21/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES [...]**

*Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrece el quejoso además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la UTF no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran las notas de opinión periodística o de carácter noticioso aportadas por el quejoso.*

*Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA [...]**

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en datos indiciarios extraídos de cuentas privadas en redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

### **PRUEBAS**

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...).”

### **XIII. Aviso de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11840/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y

solicitó al Partido Revolucionario Institucional, remitiera el disco compacto que contiene la prueba técnica señalada en el inciso d) del apartado de pruebas del escrito de queja (Fojas 88 a 91 del expediente).

**b)** El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información solicitada (Fojas 134 a 136 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

**a)** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12241/2022, notificado vía correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Meta Platforms, Inc., proporcionara información respecto de la URL materia del presente procedimiento (Fojas 199 a 203 del expediente).

**b)** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, se remitió el escrito sin número, por el que Meta Platforms, Inc., dio respuesta a lo solicitado (Fojas 249 a 255 del expediente).

#### **XV. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12242/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las páginas centrales de las direcciones de internet proporcionadas (Fojas 204 a 208 del expediente).

**b)** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0986/2022, la Dirección del Secretariado, atendió la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión correspondiente, así como el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/183/2022 (Fojas 222 a 248 del expediente).

#### **XVI. Solicitud de información al Partido Unidad Popular.**

**a)** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, solicitara de información al Partido Unidad Popular relacionada con el expediente de mérito (Fojas 209 a 216 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0447/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se solicitó al Partido Unidad Popular, proporcionara información relacionada con la contratación de la propaganda materia del presente procedimiento, la organización de los eventos denunciados, así como la utilización de taxis y mototaxis (Fojas 284 a 297 del expediente).

**c)** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Partido Unidad Popular remitió el escrito sin número por el que dio respuesta a lo solicitado (Fojas 332 a 356 del expediente).

#### **XVII. Solicitud de información a Salomón Jara Cruz.**

**a)** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, solicitara información a Salomón Jara Cruz relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 209 a 216 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0446/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se solicitó a Salomón Jara Cruz proporcionara información relacionada con la contratación de la propaganda materia del presente procedimiento, así como la organización de los eventos denunciados y la utilización de taxis y mototaxis (Fojas 298 a 317 del expediente).

**c)** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Salomón Jara Cruz dio respuesta a lo solicitado (Fojas 364 a 371 del expediente).

**d)** El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente que solicitara información a Salomón Jara Cruz relacionada con el expediente de mérito (Fojas 464 a 471 del expediente).

**e)** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0596/2022 signado por el Vocal Ejecutivo del estado de Oaxaca, se

solicitó a Salomón Jara Cruz información relacionada con propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 731 a 750 del expediente).

f) El veintiséis de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, se remitió el escrito sin número, por el que Salomón Jara Cruz, desahogo el requerimiento formulado (Fojas 751 a 757 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12679/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra algún registro de las personas morales Unión de Mototaxis Aldama, A.C., Unión Punto Trino, A.C. y Confederación joven de México en Oaxaca, proporcionando en su caso el domicilio histórico (Fojas 256 a 258 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio con número 103-05-2022-0582, el Servicio de Administración Tributaria, informó que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizaron registros de las personas morales como contribuyentes (Foja 425 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13011/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra algún registro de las personas morales Ánimas Trujano, A.C y Unión de Mototaxis 17 de enero, A.C., proporcionando en su caso, el domicilio histórico (Fojas 426 a 428 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio con número 103-05-2022-0622, el Servicio de Administración Tributaria, informó que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizaron registros de las personas morales como contribuyentes (Foja 480 del expediente).

**XIX. Solicitud de información al Partido Morena.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12676/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Morena a efecto de que confirmara o rectificara la contratación de la propaganda materia del presente procedimiento, la organización de los eventos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

denunciados, así como la utilización de taxis y mototaxis (Fojas 259 a 265 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta a lo solicitado (Fojas 318 a 327 del expediente).

**c)** El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13421/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Morena a efecto de que remitiera el kardex, notas de entrada y salida del almacén y/o cualquier otra evidencia, respecto de la distribución de la propaganda utilizada en los eventos del doce y catorce de abril de dos mil veintidós e informará si cuatro ciudadanos señalados en el oficio de mérito, son militantes o afiliados del partido Morena, precisando si ostentan algún cargo al interior del instituto político mencionado (Fojas 481 a 484 del expediente).

**d)** El cinco de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta a lo solicitado (Fojas 505 a 510 del expediente).

**XX. Solicitud de información al Partido del Trabajo.**

**a)** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12677/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido del Trabajo relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento, la organización de los eventos denunciados, así como la utilización de taxis y mototaxis (Fojas 266 a 272 del expediente).

**b)** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU-201/2022, el Partido del Trabajo dio respuesta a lo solicitado (Fojas 357 a 363 del expediente).

**XXI. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12678/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que confirmara o rectificara la contratación de la propaganda materia del presente procedimiento, la organización de los eventos denunciados, así como la utilización de taxis y mototaxis (Fojas 273 a 279 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito con número PVEM-INE-124-2022, proporcionó la información correspondiente (Fojas 328 a 331 del expediente).

**XXII. Solicitud de información al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12680/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara si dentro de sus registros se encuentra registrada la Confederación Joven de México, proporcionando en su caso, información respecto de su comité directivo, representante legal, domicilio y datos que permitan su identificación (Fojas 280 a 283 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio CFCRL/CGAJ-82.2/1246/2022, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dio respuesta a lo solicitado enviando la información correspondiente (Fojas 372 a 409 del expediente).

**XXIII. Escrito del Partido Morena.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio REPMORENAINE-343/2022, signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó se tengan por autorizadas a diversas personas para consultar todos los expedientes que se encuentren en trámite en dicha Unidad Técnica en donde Morena sea parte. (Foja 410 del expediente).

**XXIV. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13010/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, proporcionara el nombre y domicilio de las personas titulares de los números de placas de circulación de taxis relacionados con el procedimiento de mérito; así como el nombre de los representantes, titulares de las mesas directivas y/o dirigentes acreditados respecto de los sitios de taxis Unión de Mototaxis Aldama, A.C., Unión Punto Trino, A.C.,

Unión de Mototaxis 17 de Enero, A.C. y Ánimas Trujano, A.C. (Fojas 429 a 444 del expediente).

**b)** El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, remitió el oficio con número SEMOVI/DJ/DAJDH/827/2022, dando respuesta a lo solicitado (Fojas 601 a 605 del expediente).

**XXV. Solicitud de información a Alejandro Andrey Tejada Morales.**

**a)** El dos de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente solicitara información a Alejandro Andrey Tejada Morales relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 452 a 459 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0505/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, se solicitó a Alejandro Andrey Tejada Morales, proporcionara información relacionada con la organización de los eventos denunciados, así como de la contratación de la propaganda y la utilización de taxis y mototaxis en los eventos referidos, asimismo se le solicitó informara su relación con Salomón Jara Cruz y/o el Partido Morena (Fojas 530 a 544 del expediente)

**c)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna del ciudadano requerido, en los correos autorizados o en los archivos de este Instituto.

**XXVI. Solicitud de información a Luis Alfonso Silva Romo.**

**a)** El dos de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente solicitara información a Luis Alfonso Silva Romo relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 452 a 459 del expediente).

**b)** El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0504/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, se solicitó a Luis Alfonso Silva Romo, proporcionara información relacionada con la organización de los eventos denunciados, así como de la contratación de la propaganda y la utilización de taxis y mototaxis en los eventos referidos, asimismo se le solicitó

informara su relación con Salomón Jara Cruz y/o el Partido Morena (Fojas 563 a 581 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Luis Alfonso Silva Romo dio respuesta a lo solicitado (Fojas 606 a 610 del expediente).

**XXVII. Solicitud de información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva requiriera al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 464 a 471 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0507/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se solicitó al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, información respecto de la realización de los eventos materia del presente procedimiento (Fojas 545 a 560 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número CJ/1267/2022, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 561 y 562 del expediente).

**XXVIII. Solicitud de información a Noé Jara Cruz.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente solicitara información a Noé Jara Cruz (Fojas 464 a 471 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0506/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se solicitó a Noé Jara Cruz proporcionara información relacionada con la organización de los eventos denunciados, así como de la contratación de la propaganda y la utilización de taxis y mototaxis en los eventos referidos, asimismo se le solicitó informara su relación con Salomón Jara Cruz y/o el Partido Morena (Fojas 582 a 600 del expediente).



c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna del ciudadano Noé Jara Cruz, en los correos autorizados o en los archivos de este Instituto.

**XXIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13423/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas) informara si dentro de sus archivos, se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y/o Unidad Popular, cuatro ciudadanos involucrados en el procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 472 a 476 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02040/2022, la Dirección de Prerrogativas, informó que de dos mil diecisiete a la fecha no se localizó coincidencia alguna dentro de los registros del padrón de personas militantes de los partidos señalados en el párrafo anterior (Fojas 477 a 479 del expediente).

**XXX. Solicitud de información a la Confederación Joven de México.**

a) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13422/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Confederación Joven de México, proporcionara información relacionada con la organización de los eventos denunciados, así como de la contratación de la propaganda y la utilización de taxis y mototaxis en los eventos referidos, asimismo se le solicitó informara su relación con Salomón Jara Cruz y/o el Partido Morena (Fojas 485 a 504 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna de la Confederación Joven de México, en los correos autorizados o en los archivos de este Instituto.

**XXXI. Solicitud de información a Yolanda Adelaida Santos Montaña.**

a) El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente solicitara información a Yolanda Adelaida Santos

Montaño relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 522 a 529 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0533/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se solicitó a Yolanda Adelaida Santos Montaño proporcionara información relacionada con la organización de los eventos denunciados, así como de la contratación de la propaganda y la utilización de taxis y mototaxis en los eventos referidos, asimismo se le solicitó informara su relación con Salomón Jara Cruz y/o el Partido Morena (Fojas 611 a 621 del expediente).

**c)** El trece de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, Yolanda Adelaida Santos Montaño, remitió el escrito sin número, dando respuesta a lo solicitado (Fojas 629 a 632 del expediente).

**XXXII. Solicitud de información a la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, en el estado de Oaxaca.**

**a)** El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara solicitara información a la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 522 a 529 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0534/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se solicitó a la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, en el estado de Oaxaca, información respecto de la realización de los eventos materia del presente procedimiento (Fojas 622 a 628 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, en el estado de Oaxaca, en los correos autorizados o en los archivos de este Instituto.

**XXXIII. Solicitud de información a los titulares de las placas de circulación.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el requerimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

de información a ciudadanos titulares de las placas de circulación de los taxis que participaron en los eventos objeto de investigación (Fojas 633 a 643 del expediente).

b) En atención a lo anterior, las referidas personas físicas atendieron los requerimientos de información en los términos siguientes (Fojas 666 a 730 del expediente):

NO.	NOMBRE DEL TITULAR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
1	Margarita Sánchez Cruz	INE/OAX/JL/VE/0575/2022	17-junio-2022	Personal	21-junio-2022
2	Luis Briones Becerril	INE/OAX/JL/VE/0576/2022		Estrados	Sin respuesta
3	Gabriel de Jesús Jiménez Jiménez	INE/OAX/JL/VE/0577/2022		Estrados	Sin respuesta
4	Francisco Gaspar Aguilera García	INE/OAX/JL/VE/0578/2022		Estrados	Sin respuesta

**XXXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/502/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el partido incoado registro la propaganda objeto de investigación en el expediente de mérito en la contabilidad de Salomón Jara Cruz, en su informe de campaña como candidato a la Gobernatura de Oaxaca; remitiendo en su caso la información correspondiente (Fojas 644 a 651 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/697/2022, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada (Fojas 652 a 657 del expediente).

**XXXV. Acuerdo de alegatos.** El primero de julio dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 758 a 759 del expediente).

**XXXVI. Notificación del acuerdo de alegatos.**

a) El primero de julio dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14751/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Fiscalización el acuerdo de alegatos al Partido Morena (Fojas 760 a 767 del expediente).

**b)** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante escrito de cuatro de julio de la presente anualidad, el Partido Morena presentó alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 806 a 818 del expediente).

**c)** El primero de julio dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14752/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 768 a 775 del expediente).

**d)** El primero de julio dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14753/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 776 a 783 del expediente).

**e)** El seis de julio de dos mil veintidós, mediante escrito con número PVEM-SF/084/2022 de cuatro de julio de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México presentó alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 819 a 828 del expediente).

**f)** El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14881/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos al Partido Unidad Popular, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 784 a 790 del expediente)

**g)** El primero de julio dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14750/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 791 a 798 del expediente).

**h)** El primero de julio dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14880/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos al ciudadano Salomón Jara Cruz, sin que a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 799 a 805 del expediente).

**XXXVII. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 829 y 830 del expediente).

**XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como Salomón Jara Cruz entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de la realización de dos eventos y propaganda electoral consistente en, microperforados, gorras, playeras, camisas, entre otros, así como la posible aportación de ente prohibido derivado de la utilización de taxis y mototaxis en dichos eventos, así como la omisión de registrar las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma; lo cual presumiblemente actualizaría, un rebase a los topes de gasto de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 38 numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, 143 Bis, y 223, numerales 6, incisos b), c), d), e) y 9 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...).”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

### **Ley General de Partidos Políticos**

**"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)."

**"Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y (...)"

**"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

(...)."

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

*(...).”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier ente prohibido por la normatividad.

En ese sentido, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 38 numeral 5, impone a los sujetos obligados la responsabilidad de realizar los registros contables en tiempo real en el Sistema Integral de Fiscalización, es decir, dentro de los tres días posteriores en que se realizó la operación de que se trate. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, en caso de actualizarse la omisión de realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provocaría que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos, son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues la asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es considerado constitucionalmente como un derecho de los ciudadanos que tiene como finalidad, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa cualquier sujeto obligado en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la referida entidad, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de la realización de dos eventos de campaña, propaganda electoral consistente en microperforados, gorras, playeras, camisas, entre otros, así como la posible aportación de ente prohibido derivado de la utilización de taxis y mototaxis en dichos eventos, y el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma; lo cual presumiblemente actualizaría, un rebase a los topes de gasto de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y ligas de las redes sociales Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en donde se utilizó propaganda a favor de Salomón Jara Cruz entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca y la posible aportación de ente prohibido derivado de la utilización de taxis y mototaxis en dichos eventos; como se muestra a continuación:

ID	Liga	Evidencia
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&amp;id=108844010791879&amp;m_entstrea_m_source=timeline&amp;tn=%2As%2As-R">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&amp;id=108844010791879&amp;m_entstrea_m_source=timeline&amp;tn=%2As%2As-R</a>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

ID	Liga	Evidencia
2	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957</a>	
3	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000</a>	
4	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845</a>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

ID	Liga	Evidencia
5	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604</a>	
6	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839</a>	
7	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393</a>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

ID	Liga	Evidencia
8	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514702695591940127">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514702695591940127</a>	
9	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514704550418026517">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514704550418026517</a>	
10	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514708068575055884">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514708068575055884</a>	
11	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=502530198089923&amp;id=108844010791879&amp;sfnsn=scwspwa&amp;locale2=es_LA&amp;rd=1">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=502530198089923&amp;id=108844010791879&amp;sfnsn=scwspwa&amp;locale2=es_LA&amp;rd=1</a>	



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Ahora bien, del análisis realizado a su escrito de queja, específicamente del capítulo de pruebas se advirtió que el quejoso no adjuntó la prueba señalada con el inciso d) consistente en 36 fotografías, con las cuales se buscaba comprobar la realización de los eventos denunciados, por lo que la autoridad instructora solicitó al Partido Revolucionario Institucional, remitiera el Disco Compacto referido en el inciso d) del apartado “V. PRUEBAS” de su escrito de queja; como respuesta a lo anterior dicho partido remitió la referida prueba técnica consistente en treinta y seis fotografías, que se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y las ligas de las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, el tres de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dio inicio a la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, desplegando sus facultades para allegarse de elementos mediante la realización de las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, lo anterior con la finalidad de garantizar los principios de exhaustividad que rigen a esta autoridad electoral.

Por lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de los escritos de respuesta presentados por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- El escrito de queja no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, dado que las pruebas técnicas que aportó el quejoso no acreditan que se hayan llevado a cabo los eventos denunciados, en virtud de que no existe una vinculación de los medios probatorios aportados.
- De los elementos de pruebas aportados, no se acredita la contratación de unidades de motor del servicio público (taxis y mototaxis) con la finalidad de que pudieran estar presentes en los eventos del doce y catorce de abril de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

dos mil veintidós a efecto de difundir propaganda electoral que beneficie al entonces candidato incoado, toda vez que el quejoso aporta medios de prueba de carácter técnico, lo cual no le permite generar verosimilitud de los hechos denunciados.

- No existe un elemento que acredite que los taxistas y mototaxistas hayan participado en eventos proselitistas, toda vez que Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador en Oaxaca, no participó en ellos.
- El financiamiento público y privado que se ha erogado en la campaña del entonces candidato Salomón Jara Cruz, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que resulta inverosímil, que se impute algún vínculo con diversas asociaciones de transportistas, como son “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, ya que no se ha tenido alguna relación, tampoco se ha contratado ningún tipo de servicio o cualquier actividad mercantil con dichas asociaciones.
- No existe una omisión de reportar gastos, ya que no se ha tenido alguna relación, ni se ha contratado ningún tipo de servicio o cualquier actividad mercantil con las personas morales referidas.
- Los indicios respecto las acciones que las asociaciones de transportistas “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.” realizaron, corresponden a manifestaciones de libertad de expresión, tutelados por la Constitución Federal y legislación internacional.
- La propaganda denunciada consistente en microperforados, gorras, playeras y camisas se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- El Órgano de Administración de Finanzas de la coalición incoada, es el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos del entonces candidato postulado ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento debe ser solicitada y presentada el citado órgano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, quienes realizaron manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

La información y documentación remitida por el entonces candidato incoado y los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara el contenido de las direcciones electrónicas que el quejoso señaló; por lo que forma parte de las constancias del procedimiento que por esta vía se resuelve, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/183/2022, de la que se destaca lo siguiente:

ID	Liga	Descripción Oficialía Electoral Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/183/2022
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&amp;id=108844010791879&amp;m_entstream_source=timeline&amp;tn=%2As%2As-R">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&amp;id=108844010791879&amp;m_entstream_source=timeline&amp;tn=%2As%2As-R</a>	"(...) <b>"Alejandro Tejada está en Facebook"</b> . Enseguida los botones que contienen las opciones: <b>"Inicia sesión"</b> o <b>"Unirte"</b> , debajo se encuentra una publicación del usuario: "Alejandro Tejada», de fecha y hora: "12 de abril a las 16:19 (ícono)", con el siguiente texto: "El cambio verdadero está por llegar a Oaxaca. y las y los transportistas están convencidos que #YaVieneLaCuartaTransformación y nadie la para #Distrito08ConSalomón #PrimaveraOaxaqueña #SalomónGobernador" debajo se encuentran un recuadro con cuatro (4) imágenes, tres (3) de ellas se observan claramente, mientras que la última tiene sobrepuesto con el signo y número: "+5", en la principal se observa un grupo de personas de ambos géneros, reunidos al parecer debajo de la sombra que proyecta un árbol, algunas visten camisa de color guinda y mayormente llevan gorras de color blanco con guinda, en las siguientes se visualizan filas de vehículos, además de personas que aparentemente están colocando calcomanías en la parte posterior de los vehículos en comento. (...)"
2	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957</a>	"(...) <b>"Luis Alfonso Sila (sic) Romo @LUISALFONSOSR</b> , con el siguiente texto: 'La transformación llegará a nuestro Estado de Oaxaca con el Ing. @salomonj #YaVieneLaCuartaTransformación #5dejunio #SalomónGobernador #lacapitalconsalomónjara #YaVieneLaCuartaTransformación #5dejunio #SalomónGobernador #lacapitalconsalomónjara #Morena», debajo se encuentran cuatro (4) imágenes en las que se observa a personas reunidas en un espacio abierto, parecido a un jardín o plaza pública, en las siguientes se visualizan vehículos estacionados los cuales tienen cortes de pintura similares, al pie de las imágenes se encuentra la siguiente información: '1:50 p. m. 14 abr. 2022 de Oaxaca de Juárez, Oaxaca·Twitter Web App', (...)"
3	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000</a>	"(...) la que se encuentra una publicación del usuario: <b>"Luis Alfonso Sila (sic) Romo" @LUISALFONSOSR</b> , con el siguiente texto: 'Está en juego el futuro de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

ID	Liga	Descripción Oficialía Electoral Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/183/2022
		<p>#Oaxaca y sólo tenemos dos opciones: votar por los partidos de siempre o elegir el camino de la transformación, que lleve a nuestras comunidades las oportunidades y el bienestar para todas y todos. ¡ @salomonj gobernador! #YaVieneLaCuartaTransformación, encuentran cuatro (4) imágenes en las que se observa a personas reunidas en un espacio abierto, parecido a un jardín o plaza pública, algunas llevan camisas de color guinda, otras más llevan gorras blancas con estampado frontal y la visera de color guinda, sobresale una persona de género masculino, tez blanca, ojos, nariz y boca medianas, viste camisa blanca y lleva una gorra de las descritas, se encuentra interactuando con las personas, al pie de las imágenes se encuentra la siguiente información: m2:08 p. m. 14 abr. 2022 de Oaxaca de Juárez, Twitter Web App", (...)"</p>
4	<p><a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845</a></p>	<p>"(...) en la que se encuentra una publicación del usuario: "<b>Luis Alfonso Sila (sic) Romo</b>" @LUISALFONSOSR", con el siguiente texto: "En Oaxaca, estamos seguros que la mejor opción para todas y todos, es un gobierno de izquierda, por eso vamos con el Ing. @salomonj #YaVieneLaCuartaTransformación #5dejunio #SalomónGobemadorlacapitalconsalomónjara #Morena", debajo se encuentran cuatro (4) imágenes en las que se observa a personas reunidas en un espacio abierto, parecido a un jardín o plaza pública, algunas llevan camisas de color guinda, otras más llevan gorras blancas con estampado frontal y la visera de color guinda, sobresale una persona de género masculino, tez blanca, ojos, nariz y boca medianas, viste camisa blanca y lleva una gorra de las descritas, se encuentra interactuando con las personas, al pie de las imágenes se encuentra la siguiente información: "2:08 p. m. 14 abr. 2022 de Oaxaca de Juárez, Twitter Web App", la publicación cuenta con las siguientes referencias: "2 Retweets, 1 Citar Tweet 5 Me gusta (...)"</p>
5	<p><a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604</a></p>	<p>"(...) en la que se encuentra una publicación del usuario: "<b>Luis Alfonso Sila (sic) Romo</b>" @LUISALFONSOSR", con el siguiente texto: "En #Oaxaca, la transformación avanza con #SalomónGobernador ¡ @salomonj #YaVieneLaCuartaTransformación #5dejunio #SalomónGobemador #lacapitalconsalomónjara, debajo se encuentran cuatro (4) imágenes en las que se observa a personas reunidas en un espacio abierto, parecido a un jardín o plaza pública, algunas llevan camisas de color guinda, otras más llevan gorras blancas con estampado frontal y la visera de color guinda, sobresale una persona de género masculino, tez blanca, ojos, nariz y boca medianas, viste camisa blanca y lleva una gorra de las descritas, se encuentra interactuando con las personas, al pie de las imágenes se encuentra la siguiente información: "2:26 p. m. 14 abr. 2022 de Oaxaca de Juárez, Twitter Web App", la publicación cuenta con las siguientes referencias: "2 Retweets, 1 Citar Tweet 5 Me gusta (...)"</p>
6	<p><a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839</a></p>	<p>"(...) en la que se encuentra una publicación del usuario: "<b>Luis Alfonso Sila (sic) Romo</b>" @LUISALFONSOSR" con el siguiente texto: "Nuestro proyecto se fortalece y sigue creciendo porque representamos el verdadero cambio para #Oaxaca. ¡@salomonj gobernador! #YaVieneLaCuartaTransformación #5dejunio #SalomónGobemador #lacapitalconsalomónjara, debajo se encuentran cuatro (4) imágenes en las que se observa a dos (2) personas de género masculino, realizando la aparente pega de calcomanías en el medallón trasero de los automóviles, pareciera ser que se trata de transporte público, puesto que la mayoría tiene el mismo corte de pintura, sobresale una persona de género masculino, tez blanca, ojos, nariz y boca medianas, viste camisa blanca y lleva una gorra de color blanco con estampados y la visera de color guinda, ya que esta persona aparece en todas las fotografías, al pie de las imágenes se encuentra la siguiente información: "2:38 p. m. 14 abr. 2022 (...)"</p>
7	<p><a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393</a></p>	<p>"(...) en la que se encuentra una publicación del usuario: "<b>Luis Alfonso Sila (sic) Romo</b>" @LUISALFONSOSR" con el siguiente texto: "¡Oaxaca es territorio #morena! #YaVieneLaCuartaTransformación #5dejunio #SalomónGobemador #lacapitalconsalomónjara, debajo se encuentran cuatro (4) imágenes en las que se observa a dos (2) personas de género masculino, realizando la aparente pega de calcomanías en el medallón trasero de los automóviles, pareciera ser que se trata de transporte público, puesto que la mayoría tiene el mismo corte de pintura,</p>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

ID	Liga	Descripción Oficialía Electoral Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/183/2022
		<i>domicilios particulares, además de autos, en las siguientes al menos dos personas que aparentemente colocan una calcomanía en la parte posterior de un vehículo de los conocidos como mototaxis, en otra imagen se visualiza a personas reunidas, así como posando para la foto (...)</i>

De lo anterior, se verificó el contenido de la página de Facebook “Alejandro Tejada”, con el propósito de localizar las publicaciones relacionadas con los eventos realizados el doce y catorce de abril de dos mil veintidós.

Adicionalmente, se procedió a obtener información relativa a la identificación y domicilio de las asociaciones “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, “Ánimas Trujano, A.C.”, así como de las personas presentes en los eventos denunciados a efecto de solicitar información relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento, así como la organización de los eventos denunciados y la utilización de taxis y mototaxis, asentando mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de las personas incoadas, asentando mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Por otro lado, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación remitida por Oficialía Electoral, la Dirección de Auditoría y lo asentado en las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Utilización de taxis y mototaxis en los eventos denunciados.









**APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos denunciados, en el Sistema Integral de Fiscalización, en este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de verificar el debido registro de los conceptos denunciados por parte de los sujetos incoados, por lo que se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	CONCEPTO REPORTADO EN EL SIF	POLIZA	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
1	 Camisa blanca personalizada con la leyenda "Salomón Jara Gobernador"		Póliza Normal Diario Número 22	*Contrato de prestación de servicios. *Nota de entrada y salida de almacén. *Factura *Evidencia fotográfica



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	CONCEPTO REPORTADO EN EL SIF	POLIZA	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
2	 Gorras color guinda con blanco con la leyenda "Salomón Jara Gobernador"	 Gorras	Póliza Normal Diario Número 22	*Contrato de prestación de servicios. *Nota de entrada y salida de almacén. *Factura *Evidencia fotográfica
3	 Microperforados con la leyenda "Salomón Jara Gobernador"	 Microperforados	Póliza Normal Diario Número 22	*Contrato de prestación de servicios. *Nota de entrada y salida de almacén. *Factura *Evidencia fotográfica
4	 Playeras color guinda con la leyenda "Salomón Jara Gobernador"		Póliza Normal Diario Número 22	*Contrato de prestación de servicios. *Nota de entrada y salida de almacén. *Factura *Evidencia fotográfica
5	 Playeras color blanco con la leyenda "Salomón Jara Gobernador"		Póliza Normal Diario Número 22	*Contrato de prestación de servicios. *Nota de entrada y salida de almacén. *Factura *Evidencia fotográfica

Dicha información fue corroborada por la Dirección de Auditoría, como se refiere a continuación:

“(…)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*Al respecto, le comunico que con relación al punto 1, de la verificación a los registros contables a la contabilidad con número de ID 109977 de la COA JHH Oaxaca, se detectó el reconocimiento de gastos por concepto de “Propaganda Utilitaria”, adjuntando como soporte documental, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, comprobantes fiscales en formato PDF y XML, comprobante de pago, aviso de contratación y evidencia fotográfica de la propaganda (...)*”

Es de mencionar, que la información obtenida en el Sistema Integral Fiscalización y la proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los ingresos o gastos vinculados con los mismos, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador en Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Gobernador, en el estado de Oaxaca, precisados en el cuadro inmediato anterior, se destaca que las infracciones que pudieran derivar de la comprobación de los registros detallados, serán objeto de análisis y en su caso, sanción en el dictamen correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de conceptos de propaganda diversos a los registrados ante la autoridad fiscalizadora, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Salomón Jara Cruz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Al respecto debe decirse que, las pruebas técnicas como son las fotografías y ligas de publicaciones contenidas en redes sociales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Finalmente, se destaca que lo referente a la comprobación, así como lo relativo a registrar las operaciones contables vinculadas con los conceptos aquí analizados en el plazo previsto en la norma, serán objeto de revisión y análisis en el Dictamen correspondiente, y en su caso de sanción en la Resolución vinculada con dicho Dictamen.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. UTILIZACIÓN DE TAXIS Y MOTOTAXIS EN LOS EVENTOS DENUNCIADOS.**

Respecto a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de aportaciones de las asociaciones “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.” y “Ánimas Trujano, A.C.”, por la utilización de taxis y mototaxis en dos eventos de fecha doce y catorce de abril de la presente anualidad, realizados en beneficio de los sujetos incoados, que se detallan a continuación.

ID	FECHA	LUGAR	PRUEBA OFRECIDA LIGA RED SOCIAL	ASOCIACIÓN DETECTADA
1	12-abril-2022	Avenida Universidad, Municipio de Oaxaca de Juárez, referencia: polideportivo de Ciudad Universitaria.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&amp;id=108844010791879&amp;m_ents_tream_source=timeline&amp;tn=%2As%2As-R">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501274551548821&amp;id=108844010791879&amp;m_ents_tream_source=timeline&amp;tn=%2As%2As-R</a>	“Unión de Mototaxis Aldama A.C.”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957</a>	“Ánimas Trujano, A.C.”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514684692510883845</a>	“Ánimas Trujano, A.C.”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514686637891993604</a>	“Confederación de Jóvenes de Oaxaca”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514689654586445839</a>	“Confederación de Jóvenes de Oaxaca” y “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514701870656229393</a>	“Unión de Mototaxis Aldama A.C.”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514702695591940127">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514702695591940127</a>	“Unión de Mototaxis Aldama A.C.”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514704550418026517">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514704550418026517</a>	“Unión de Mototaxis 17 de Enero, A.C.”
			<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514708068575055884">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514708068575055884</a>	“Animas Trujano, A.C.” y “Unión de Mototaxis 17 de Enero, A.C.”
2	14-abril-2022	Agencia de San Juan Chapultepec, Municipio de Oaxaca de Juárez.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=502530198089923&amp;id=108844010791879&amp;sfnsn=scwspwa&amp;locale2=es_LA&amp;rd">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=502530198089923&amp;id=108844010791879&amp;sfnsn=scwspwa&amp;locale2=es_LA&amp;rd</a>	“La Unión Punto Trino A. C.”

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de obtener el domicilio y datos de identificación de las asociaciones “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.”, “Unión de Mototaxis 17 de Enero, A.C.” y “Ánimas Trujano, A.C.”, realizó búsquedas en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, en las que no se localizó algún registro coincidente en dicho sistema.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

En tal sentido, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra algún registro de las personas morales señaladas en el párrafo anterior. Al efecto dicha autoridad, refirió que, de la consulta a las bases de datos institucionales, no se localizó a dichas personas morales como contribuyentes.

De igual manera, se solicitó al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral señalara si dentro de sus registros se encontraba inscrita la Confederación Joven de México, refiriendo la información respecto su Comité Directivo, representante legal y datos que permitan la identificación dicha Confederación. Dicha autoridad remitió información proporcionado los datos de identificación de la señalada confederación sindical.

Las razones y constancias asentadas por la autoridad instructora, así como las respuestas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se requirió a la Confederación Joven de México información respecto de los eventos objeto de investigación, sin que a la fecha de elaboración del procedimiento que por esta vía se resuelve obre en los archivos de esta autoridad, respuesta alguna al requerimiento formulado.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, proporcionara el nombre y domicilio de las personas titulares de los números de placas de circulación que se observan en las fotografías presentadas como prueba; así como el nombre de los representantes, titulares de las mesas directivas y/o dirigentes acreditados respecto de los sitios de taxis Unión de Mototaxis Aldama, A.C., Unión Punto Trino, A.C., Unión de Mototaxis 17 de Enero, A.C. y Ánimas Trujano, A.C. Al respecto, dicha autoridad remitió la información y documentación **respecto los nombres y domicilios de los titulares de las placas de circulación de los taxis** que presuntamente participaron en los eventos denunciados, adicionalmente informó que **no localizó registro alguno respecto de los sitios de taxis referidos.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Cabe destacar que la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió titulares de las placas de circulación de los taxis que presuntamente participaron en los eventos investigados a efecto de que proporcionaran información respecto si tuvo conocimiento o participación en la contratación de taxis y mototaxis durante los eventos objeto de investigación, precisando si tuvo conocimiento de algún beneficio en apoyo de Salomón Jara Cruz candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, por parte alguna asociación de taxis denunciadas. Al respecto, se obtuvo la información siguiente:

ID.	NOMBRE DEL TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Margarita Sánchez Cruz	Personal	<p>“(…) Ninguna relación, solo la de carácter de simpatizante política tal y como lo reconoce la Constitución y los tratados internacionales, que reconocen el derecho de todo ciudadano y ciudadana de poder compartir cualquier ideología incluyendo las de carácter político. (…) Desconozco si hubo algún tipo de organización sobre lo que denominan evento, el operador/chofer que se encontraba asignado a la unidad me indicó que solo iba de paso y notó que se encontraban reunidas personas manifestándose en apoyo al candidato Salomón Jara y me habló por teléfono en ese instante para solicitarme autorización para colocar una calcomanía en el auto, misma que le había regalado. (…) Manifiesto que el operador de la unidad que está a mi nombre <b>acudió de manera espontánea al lugar donde vio a varias personas que se encontraban manifestando a favor del candidato Salomón Jara</b>, sin que tenga conocimiento de que existiera algún tipo de organización o convocatoria para acudir al denominado “evento”. (…) Desconozco si hubo algún tipo de traslado ya que no me consta lo señalado por la autoridad, en lo particular reitero que acudió por voluntad propia del operador de la unidad a donde se encontraba la concentración de personas manifestándose en apoyo al candidato. (…)”</p>
2	Luis Briones Becerril	Estrados	Sin respuesta
3	Gabriel de Jesús Jiménez Jiménez	Estrados	Sin respuesta
4	Francisco Gaspar Aguilera García	Estrados	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

La información remitida por la titular de la placa de circulación del taxi que presuntamente participó en los eventos investigados, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, con la finalidad de corroborar si las autoridades locales tuvieron conocimiento de los eventos denunciados, se solicitó información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, así como al Agente Municipal de San Juan Chapultepec, en el estado de Oaxaca a efecto de que proporcionaran información respecto de los eventos y hechos denunciados.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

*El Municipio de Oaxaca de Juárez **no tuvo conocimiento de manera oficial de los eventos llevados a cabo el doce y catorce de abril de dos mil veintidós.***

(…)”

Respecto al Agente Municipal de San Juan Chapultepec, a la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte de la autoridad referida.

En este sentido, el oficio de respuesta del Ayuntamiento de Oaxaca constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos investigados, esta autoridad dirigió la línea de investigación hacia las personas titulares de los perfiles que publicaron los hechos denunciados, **Luis Alfonso Silva Romo y Alejandro Andrey Tejada Morales**, así como aquellas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

que se encontraban presentes en los eventos del doce de abril de dos mil veintidós, realizados en beneficio del entonces candidato a Gobernador en Oaxaca, Salomón Jara Cruz, que se refieren a continuación:

ID	LUGAR	LIGA RED SOCIAL	EVIDENCIA PERSONA IDENTIFICADA
1	Avenida Universidad, Municipio de Oaxaca de Juárez, referencia: polideportivo de Ciudad Universitaria.	<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514677513657597957</a>	 <p style="text-align: center;">Noe Jara Cruz</p>
2		<a href="https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000">https://twitter.com/LUISALFONSOSR/status/1514681931874517000</a>	 <p style="text-align: center;">Yolanda Adelaida Santos Montaña</p>

Por lo anterior, se procedió a solicitar a dichos ciudadanos informaran si tenían alguna relación política, laboral, contractual, personal y/o comercial con el entonces candidato incoado, refiriendo si ostentaban algún cargo, puesto o tipo de participación como militante o simpatizante dentro del partido Morena y/o dentro de la campaña de Salomón Jara Cruz, informarán las personas que se encargaron de la organización y logística de los eventos del doce y catorce de abril de dos mil veintidós, así como el tipo de participación que tuvieron en dichos eventos.

Al respecto, mediante escrito sin número, **Yolanda Adelaida Santos Montaña** señaló que no tiene ningún tipo de relación con el entonces candidato Salomón Jara Cruz, ni ostenta ningún cargo dentro del partido Morena, ni dentro de la campaña del referido candidato, asimismo precisa que no tuvo participación en la organización de los eventos objeto de investigación, ni tuvo conocimiento de la contratación de los taxis y mototaxis. Por último, señala que los hechos investigados

**corresponden al ejercicio del derecho de asociación** establecido en la Constitución.

Por su parte, Luis Alfonso Silva Romo atendió el requerimiento refiriendo que tiene una relación de afinidad ideológica con el entonces candidato Salomón Jara Cruz, sin embargo, no ostenta ningún cargo partidario dentro del partido Morena y/o dentro de la campaña del señalado candidato. Respecto los eventos denunciados refiere que no tuvo participación en la organización del evento de fecha doce de abril y no obtuvo beneficio por la publicación del evento en comentario.

En ese mismo sentido, se solicitó al entonces candidato a Gobernador en Oaxaca, así como al Partido Morena, indicarán si tenían alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole, Noé Jara Cruz, Luis Alfonso Silva Romo, Alejandro Andrey Tejada Morales y Yolanda Santos Montaña, manifestando si son afiliados o militantes del partido Morena o si tienen algún cargo o puesto dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca del partido Morena y/o dentro de la campaña de Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

El entonces candidato Salomón Jara Cruz informó que no guarda ningún tipo de relación con las personas señaladas, salvo el parentesco con Noé Jara Cruz, quien es su hermano.

A efecto de corroborar lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dentro de los archivos de la Dirección, se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y/o Unidad Popular a Noé Jara Cruz, Luis Alfonso Silva Romo, Alejandro Andrey Tejada Morales y Yolanda Santos Montaña. Dicha autoridad refirió que no se localizó coincidencia alguna dentro de los registros del padrón de personas militantes de los partidos mencionados.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a fotografías subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Twitter" y "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del entonces candidato; así como, los conceptos de gasto que se



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados,

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales como Twitter y Facebook han sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse su veracidad.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a ellas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento), así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se utilizaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

*la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Visto lo anterior, de las investigaciones desplegadas por la autoridad instructora respecto de los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso y recabados por la autoridad, se concluye lo siguiente:

- De la información obtenida no se advierte la existencia de ingresos o gastos susceptibles de ser fiscalizados, derivado de la realización de los eventos del doce y catorce de abril.
- El quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar la existencia de ingresos o gastos de campaña no reportados por los sujetos incoados.
- Esta autoridad electoral no tuvo certeza respecto la realización de los eventos denunciados por parte de los sujetos incoados, y menos aún de la contratación de taxis y mototaxis a efecto de difundir propaganda electoral que hubiera beneficiado a los sujetos incoados.
- Lo anterior, pues ni siquiera fue posible acreditar la existencia de las asociaciones “La Unión Punto Trino A. C.”, “Confederación de Jóvenes de Oaxaca”, “Unión de Mototaxis Aldama A.C.” y “Animas Trujano, A.C.”, aún y cuando la autoridad instructora, desplego una serie de investigaciones con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, no existen elementos para suponer la relación entre las referidas personas morales y los sujetos denunciados.
- No fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización respecto la aportación de ente prohibido derivado de la utilización de taxis y mototaxis en los eventos del doce y catorce de abril de la presente anualidad, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso hizo referencia a publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, así como fotografías, para acreditar su dicho, sin embargo, de su análisis se advierte que en realidad, se trata de publicaciones de dos perfiles en el ejercicio del derecho de libertad de expresión<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, disponen que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de



En tal sentido, con la certificación realizada por esta autoridad fiscalizadora a las ligas de Facebook y Twitter aportadas por el quejoso, se acredita la existencia de las publicaciones, más no las aseveraciones respecto al contenido relacionadas a las aportaciones de un ente prohibido que alude el quejoso.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que el entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, así como la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

---

expresión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y colectiva. En su dimensión individual, esa libertad asegura a las personas espacios esenciales para su desarrollo y se erige como una condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros. En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y mantenimiento de una opinión pública, libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma y en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz entonces candidato al cargo de Gobernador de Oaxaca, en los términos del **Considerando 2** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Revolucionario Institucional, así como a Salomón Jara Cruz a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/125/2022/OAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de falta de cruce con Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**